



34
201

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

EL IMPACTO DEL ACUERDO DE LIBRE COMER-
CIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS EN LA
INDUSTRIA DE LA CONFECCION MEXICANA.

T E S I S

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

p r e s e n t a

MARCELA OROZCO GARCIA

MEXICO, D. F.

1 9 9 1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
I. EL GATT COMO MECANISMO PARA LIBERALIZAR EL COMERCIO	
1.1 Antecedentes.....	7
1.2 Objetivos.....	11
1.3 La Ronda Uruguay.....	17
1.3.1 Resultados obtenidos en materia textil.....	24
II. ACUERDOS VIGENTES EN MATERIA TEXTIL ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.	
2.1 Acuerdo Multifibras.....	28
2.2 Convenios.....	36
III. HACIA UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS. ESTUDIO DE CASO: EL SECTOR DE LA CONFECCION MEXICANA.	
3.1 Situación actual del sector confección.....	40
3.2 Metodología del estudio.....	47
V. CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	68

INTRODUCCION

La comunidad internacional se encuentra en una etapa de transición en la que vertiginosos y profundos cambios económicos y políticos anticipan la posibilidad de espectaculares avances económicos, no libres de riesgos.

Entre los riesgos, está el de un distanciamiento mayor entre las economías mejor calificadas para competir en el escenario internacional y las que no logran su incorporación plena al proceso competitivo.

Actualmente las transformaciones de gran significación social y política parecen correr en paralelo con los no menos decisivos cambios en la organización económica de la sociedad. En el primer aspecto sobresale la distensión este-este y la nueva alianza entre las dos potencias hasta hace poco, únicas en el mundo. A Estados Unidos y a la Unión Soviética les urge transformar sus economías para salvar el rezago que los va separando de la vitalidad económica de Japón y Alemania.

A su vez, los conflictos ideológicos parecen caer al menos por el momento en un profundo vacío, conforme Europa del este transforma su fisonomía: la democratización de la vida pública y la apertura de las economías son elementos

sustanciales en esta región.

También en América Latina y otros países en desarrollo se van sucediendo importantes cambios en camino hacia la democratización.

Entretanto, en el escenario de la economía mundial chocan y se sobreponen medidas proteccionistas y de liberalización, cuyas expresiones más evidentes son la conformación de bloques económicos y la concertación de acuerdos preferenciales de diversos grados de alcance entre los países.

La profunda transformación que se está dando en los procesos productivos por efecto de la aplicación de revolucionarias tecnologías, hace posible una gran multiplicación de los volúmenes producidos y una considerable diversidad de productos.

Además de su impacto expansivo en los mercados de consumo de bienes intermedios y finales, las nuevas tecnologías conllevan una gran flexibilización de los procesos productivos mismos, de suerte que los distintos componentes de un mismo producto se puedan fabricar en diferentes países.

Estos rasgos definen el fenómeno conocido como

globalización de los mercados, según el cual la escala de operación de las grandes empresas trasciende verdaderamente las fronteras nacionales en términos de los mercados de consumo y, más relevante aún, de los mercados de abastecimiento de factores productivos.

En tales circunstancias la ampliación de ambos tipos de mercados se convierte en un requerimiento prioritario para la liberación del gran potencial productivo de las nuevas tecnologías. De ahí el vigor con el que los países desarrollados, e instituciones internacionales como el FMI y el Banco Mundial, han promovido la liberalización de las economías nacionales desde el inicio de los años ochenta, como una condición para la modernización económica y la integración a los mercados internacionales.

Pero estas iniciativas no necesariamente responden a los intereses de un gran número de empresas y sectores productivos, a los que no han llegado todavía las transformaciones competitivas. De hecho en un mismo país chocan las corrientes favorables a la liberalización económica y las de orientación proteccionista. Y es posible que este choque de corrientes se produzca con mayor claridad en los países avanzados, ya que por su misma fortaleza económica tienen mayor poder de decisión en las relaciones económicas internacionales: en ellos se generan las medidas proteccionistas que mayores limitaciones imponen al

intercambio comercial.

Actualmente se está llevando a cabo un proceso de integración económica mundial que tiene como firme propósito el ampliar mercados. Las medidas de integración pueden conducir a distintos grados de interrelación entre las economías nacionales: desde una zona de libre comercio hasta una comunidad económica, sin excluir el enfoque de cooperación por proyectos específicos.

De la sobreposición de los diversos acuerdos económicos a los que asistimos, sobresalen los tres grandes bloques económicos en torno a los cuales giran las reagrupaciones de otros acuerdos menores: la Cuenca del Pacífico, la Comunidad Europea y la zona de libre comercio norteamericana.

México ha comprometido su política económica en un intenso proceso de liberalización, orientado a alcanzar una mayor inserción en la economía internacional. El comercio mexicano se ha concentrado notablemente con Estados Unidos, por lo que ambos gobiernos han iniciado un proceso de consultas para establecer un Acuerdo de libre comercio. Este acuerdo en principio debe beneficiar a ambas partes, por lo que es necesario que se analice de una manera detenida las consecuencias a corto, mediano y largo plazo, sobre todo para los sectores productivos mexicanos.

La confección dentro de la rama textil es una de las que ha causado tradicionalmente mayores controversias entre ambos países debido entre varias razones, principalmente a su uso intensivo de mano de obra, a su competencia con países de niveles de desarrollo bajo y medio y a la oferta excesiva. Todo esto ha originado esquemas tales como el Acuerdo Multifibras bajo el cual se amparan los Estados Unidos y demás países desarrollados, para establecer cuotas muy limitativas a países como México.

Es a partir de aquí, que se debe conceder relevancia al GATT como foro de discusión y negociación en materia de comercio; sobre todo por el tema de textiles, en donde se busca finalmente la abolición del AMF y la incorporación de este a las normas y disciplinas del GATT.

El presente estudio consta de cuatro partes; la primera es un análisis del Acuerdo General como organismo para liberalizar el comercio, desde sus inicios hasta la actualidad, en donde se presentan los avances efectuados en la Ronda Uruguay en materia textil.

La segunda parte, es la relación comercial entre ambos países respecto a textiles. En primera instancia a través del AMF y después por medio de la firma de convenios bilaterales desde 1967 hasta la fecha, que se han firmado entre Estados Unidos y México para regular este comercio.

La tercera, expone a grandes rasgos la situación actual del sector en México. Tiene como fin el dar a conocer por medio de una encuesta la posición ante la posible firma del Acuerdo de Libre Comercio entre México y Estados Unidos de las empresas que conforman este sector y la capacidad de respuesta con que cuentan para hacer frente a la competencia externa.

Finalmente, se dará a conocer los resultados de dicha encuesta, para de esta manera conocer un poco más a fondo la posición real de la industria de la confección mexicana frente al ALC.

I. EL GATT COMO MECANISMO PARA LIBERALIZAR EL COMERCIO

1.1 ANTECEDENTES

A finales de la década de 1920, el mercado se aproximaba a una disminución abrupta de las transacciones comerciales, era la víspera de la gran depresión.

En 1929 el volumen de comercio registró una caída promedio anual de 0.5 %, ésto debido en parte a la contracción industrial, la crisis financiera mundial y al incremento continuo de las medidas proteccionistas resultantes de la gran depresión. Ello trajo consigo un proteccionismo general por parte de los países industrializados, los cuales introdujeron restricciones cuantitativas y controles de cambio, a la vez que se multiplicaron los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.

Todos los esfuerzos tanto regionales como multilaterales fueron nulos, ya que a pesar de las negociaciones, persistía el fuerte proteccionismo que caracterizó al período de los años treinta.

A partir de 1941 los Estados Unidos e Inglaterra buscaron la manera de establecer una serie de principios que regularan el intercambio comercial mundial. Entre estos

destacan: la reducción de aranceles, la eliminación de restricciones cuantitativas, la eliminación de preferencias arancelarias y la eliminación de subsidios a la exportación.

" Antes de terminar la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas tenían el proyecto de constituir una organización de tipo político que sustituyera a la Sociedad de Naciones, que se había creado en el Tratado de Versalles en 1919, al terminar la Gran Guerra. " ¹ La Carta de la Organización de las Naciones Unidas entró en vigor el 24 de octubre de 1945, dando origen a la Organización de Naciones Unidas.

Con el surgimiento de la ONU, aparecen los llamados organismos especializados, cada uno con objetivos y funciones específicas. Entre estos destaca la aparición del Fondo Monetario Internacional (FMI) con el objeto de fomentar la cooperación monetaria internacional y el Banco de Reconstrucción y Fomento (BIRF) con el fin de ayudar a la reconstrucción y fomento en los territorios de los países miembros, ambos como consecuencia del Convenio de Bretton Woods.

La aparición de estos, significó que quedaban cubiertos los aspectos financieros y monetarios; hacía falta un

¹ Malpica de Lamadrid Luis, Que es el GATT ?, Tratados y Manuales Grijalbo, 1988, p. 9.

organismo que regulara al comercio internacional. " En noviembre de 1945, el gobierno norteamericano dió a conocer un documento intitulado: " Proposiciones para una expansión del comercio mundial y la ocupación. " que sirvió de inspiración para el eventual establecimiento de una Organización Internacional de Comercio. " ²

Después de varias reuniones en marzo de 1947, el Comité Preparatorio de la Conferencia de Comercio y Empleo celebró su segunda sesión de la que surgieron dos documentos: El Proyecto de Carta de Comercio Internacional y el Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras y Comercio; los cuales serían discutidos en la Conferencia de las Naciones Unidas en La Habana, Cuba en noviembre de 1947.

De esta reunión, surgió un tratado internacional conocido como " Carta de La Habana ", en la que se enuncian como objetivos fundamentales la obtención del pleno empleo y el desarrollo del comercio internacional.

"Esta carta enumera cuatro medios para lograrlo: desarrollo económico y reconstrucción; acceso de todos los países en condiciones de igualdad a los mercados, a las fuentes de aprovisionamiento y a los medios de producción; reducción de los obstáculos al comercio y

² Malpica de Lamadrid Luis, Que es el GATT ? , Tratados y Manuales Grijalbo, 1988, p. 12.

consultas de cooperación en el seno de la organización internacional del comercio." ³

Para que esta carta entrara en vigor resultaba fundamental la ratificación de Estados Unidos debido a que en aquel momento realizaba más del 15% del comercio mundial. A pesar de ello, el Congreso Norteamericano rechazó la propuesta propiciando que los demás países signatarios se negaran igualmente a ratificarla en tanto los Estados Unidos no lo hiciera.

No obstante, paralelamente se llevó a cabo una negociación arancelaria multilateral denominada Acuerdo General sobre Tarifas Aduaneras, el cual fué firmado por 23 países el 30 de octubre de 1947, entró en vigor provisionalmente el 1 de enero de 1948 y quedó, una vez rechazada la posibilidad de ratificación de la carta de la Habana por parte de E.U., como el único instrumento jurídico para la regulación del comercio internacional.

³ Información básica sobre el GATT y el desarrollo industrial y comercial de México, Senado de la República, 1985, p.24.

1.2 OBJETIVOS

Las negociaciones multilaterales encaminadas a la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y otras barreras al comercio, se iniciaron en abril de 1947 en Ginebra, Suiza. Esta fué la primera conferencia de negociaciones sobre aranceles, en donde se negociaron cuarenta y cinco mil productos. " Las reducciones arancelarias y los principios de liberalización del comercio culminaron el 30 de octubre de 1947 y pasaron a formar parte de un tratado multilateral denominado: Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (AGAAC)." ⁴

Este tratado multilateral tiene como objetivos fundamentales:

- "- El logro de niveles de vida más altos.
- La consecución del pleno empleo y de un nivel de vida elevado, cada vez mayor, del ingreso real de la demanda efectiva.
- la utilización completa de los recursos mundiales
- y el acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos." ⁵

⁴ Malpica de Lamadrid Luis, Que es el GATT ?, Tratados y Manuales Grijalbo, 1988. p. 24.

⁵ Banca Confía, La participación de México en el GATT, Capítulo II México y el GATT, Febrero 1986, pp.2-3.

Estos objetivos se lograrán mediante los derechos y obligaciones de cada uno de los miembros como: supresión de toda discriminación y demás formas de protección, estabilidad en las concesiones arancelarias, eliminación de restricciones cuantitativas, y solución de controversias.

Los instrumentos y principios con los que cuenta el GATT para realizar sus fines son:

-La cláusula de la nación más favorecida, la que indica la prohibición de cualquier tipo de discriminación, implicando que cualquier beneficio concedido por un país a otro, se hace extensivo a las demás partes contratantes.

-Los aranceles aduaneros, los cuales protegen a la industria de un país, para evitar que se recurra a otro tipo de medidas.

-Uniones aduaneras o zonas de libre comercio; siempre y cuando los beneficios y concesiones que se otorgan entre las partes vayan de acuerdo con los principios fundamentales del acuerdo.

-Mecanismo de consultas, para que la aplicación de cualquier medida restrictiva sea negociada entre las partes.

-El intercambio equitativo, el cual se refiere al mejoramiento del comercio de los países en vías de desarrollo.

-Las represalias, las cuales han sido reglamentadas,

para que se lleven a cabo únicamente después de haberse realizado consultas previas.

Estos principios son los que van a permitir una relación de armonía entre las partes contratantes, ya que todas se encuentran en un plano de igualdad.

Como es obvio que existen diferentes niveles de desarrollo entre cada una de las partes contratantes, y no puede existir una reglamentación que se adecúe a cada legislación nacional, es en este sentido que las partes llegaron a un mutuo acuerdo denominado protocolo de aplicación provisional, en donde cada Estado aplica la reglamentación del acuerdo, en la medida compatible con su legislación en vigor, a la vez que se llevan a cabo rondas en las que se negocian de manera conjunta normas homogéneas mediante la firma de códigos de conducta y acuerdos que reglamenten políticas y prácticas comerciales en campos específicos.

Como se ha señalado, el GATT en un principio fue concebido como un simple acuerdo comercial, pero en la actualidad es toda una organización internacional que cuenta con un tratado, órganos permanentes y un presupuesto.

El GATT inició sus operaciones en 1948 con

aproximadamente una veintena de países miembros. Hoy en día cuenta con más de cien, la mayoría países en desarrollo.

La incorporación de estos países en desarrollo al acuerdo se debe en gran medida a las siguientes razones:

- Presión que ejercen los países desarrollados sobre los subdesarrollados a fin de que pertenezcan al GATT.
- Capacidad de algunos de los países subdesarrollados para empezar a competir con el resto del mundo eliminando barreras arancelarias y no arancelarias.
- Necesidad de exigir tratamiento igual de países desarrollados, ya que en la actualidad los países más protegidos siguen siendo estos mismos. Ej. Japón, Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea.

Desde su creación, el acuerdo ha evolucionado tanto en términos de cooperación como de negociación, y ha permitido que se efectúe una gran reducción de barreras arancelarias, así como la solución a los obstáculos que impiden el libre comercio entre las naciones.

A pesar de existir otros organismos de cooperación comercial, el acuerdo no sólo se ha definido como foro negociador, sino como centro de análisis y discusión de los problemas más apremiantes del comercio internacional.

El GATT es el único organismo de negociaciones comerciales multilaterales que se conduce conforme a las reglas establecidas y acordadas entre los países miembros. Cabe señalar que el acuerdo general no excluye o sustituye al bilateralismo. Sus reglas y bases son principios multilateralmente aceptados y sirven generalmente también en el ámbito bilateral.

Las partes contratantes tienen derechos y obligaciones de naturaleza contractual, cuya finalidad es lograr un balance entre las ventajas mutuas de los miembros.

Al incorporarse un nuevo país al acuerdo, automáticamente tendrá derecho a todas las ventajas que el acuerdo asegura a sus partes contratantes. Es por ésto que la entrada requiere de una serie de negociaciones de concesiones arancelarias entre el nuevo miembro y los países signatarios para garantizar así ecuanimidad entre los derechos y las obligaciones de ellos y el nuevo miembro.

Sin este sistema de negociación multilateral, el comercio mundial estaría atravesando por una etapa de estancamiento y de acciones de represalia. El GATT ha tenido como función principal el resolver los conflictos de intereses entre las naciones. Sin embargo, es evidente que a pesar de los logros obtenidos persisten las medidas

proteccionistas, a través de las cuales algunas partes contratantes han buscado proteger aquellos sectores productivos internos en problemas.

1.3 LA RONDA URUGUAY

Como ya se había señalado, el GATT es además de un marco legal un foro de negociación internacional. El foro de estas negociaciones comerciales multilaterales han sido las rondas que se han realizado desde su fundación. La Ronda Uruguay surgió precisamente de la última de estas negociaciones conocida como la Ronda Tokyo en 1973, en la que tomaron parte alrededor de 99 países. Antes de ésta, las negociaciones se basaron fundamentalmente en la reducción y consolidación de aranceles.

En la Ronda de Tokyo se logró un programa de reducción de tarifas durante 8 años por parte de los países industrializados, con base en la cláusula de la nación más favorecida, esto permitió una liberalización del comercio de diversos sectores entre los países miembros. Estas reducciones permitieron un avance substancial, ya que en promedio redujeron en un 10% las barreras arancelarias que imponían las naciones industrializadas. Sin embargo persistieron algunas tarifas relativamente altas en ciertas ramas como la textil, prendas de vestir, calzado, productos químicos, productos agrícolas, etc.

Básicamente en esta ronda no se efectuaron grandes cambios a nivel institución, sin embargo se lograron avances en el proceso de resolución de controversias. También se

reafirmaron y extendieron los arreglos para el tratamiento especial a favor de las naciones en vías de desarrollo, se autorizó el esquema de preferencias para las exportaciones de estas naciones y se adoptaron nuevas previsiones para el intercambio de preferencias comerciales entre ellos mismos.

Aunque en esta ronda persistieron varias cuestiones sin resolver, cabe señalar que sus logros fueron de los más importantes por su influencia en la transformación de las relaciones comerciales mundiales entre las naciones durante la década de los 80's.

La primera mitad de esta década se caracterizó por una fuerte tensión y desorden del sistema comercial multilateral. El Gatt fue percibido como un sistema incapaz de prevenir el fuerte proteccionismo al que se dirigían las naciones. Además de esto, se empezaron a efectuar convenios bilaterales entre las partes contratantes y se desarrollaron fuertes fricciones entre los principales países comerciantes. Los Estados Unidos se encontraban preocupados por sus propios problemas internos y por conflictos con la CEE y Japón. La Comunidad Económica Europea estaba estudiando la anexión de Grecia, España y Portugal, así como sus relaciones bilaterales con Japón. Canadá en un principio se desenvolvía en un escenario de tensión y conflicto en torno a sus relaciones comerciales con E.U. y posteriormente en otro que giraba en torno a la firma de un acuerdo de libre comercio.

Para la mayoría de los países en vías de desarrollo fué una época de serios problemas debido a la deuda externa que habían contraído; por lo tanto se encontraban en un período de renegociación y de conflictos internos, lo cual practicamente los dejaba fuera del escenario comercial mundial.

A pesar de todo esto, en 1984 Estados Unidos, Canadá y Japón se unieron para convocar una nueva ronda de negociaciones, la cual tuvo poca respuesta a favor por parte de la CEE y los países en desarrollo. Se efectuaron varias reuniones, en las que no se llegaba a ningún acuerdo debido a las grandes diferencias aún existentes entre los países.

Con el objeto de acelerar y forzar una decisión, E.U. convoca una sesión especial del GATT en septiembre de 1985, seguida por otra reunión en noviembre en donde se establece un comité con el fin de " Preparar para mediados de julio de 1986 recomendaciones para el programa de negociaciones para la adopción de una junta ministerial la cual se realizará en septiembre de 1986." ⁶ Esta junta ministerial se efectuó, tal como se había planeado en Punta del Este, Uruguay.

La Ronda Uruguay, que inició sus actividades en septiembre de 1986 , tuvo como objetivos fundamentales los

⁶ Basic Instruments and Selected Documents, Thirty second supplements, Geneva: GATT Secretariat, 1986.

siguientes:

- Buscar mayor liberalización y expansión del comercio mundial, mediante reducción y eliminación de los aranceles, restricciones cuantitativas y otras barreras no arancelarias.

- Someter el comercio mundial a disciplinas multilaterales, convenidas, eficaces y exigibles.

- Incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno económico internacional.

- Facilitar el ajuste estructural, considerando la creciente importancia del comercio de productos de alta tecnología y las graves dificultades de los mercados de productos básicos.

- Se adoptan los siguientes compromisos:

status quo - que consiste en el compromiso de las partes contratantes de no adoptar medidas de restricción o distorsión del comercio que sean incompatibles con las disposiciones del acuerdo general.

desmantelamiento - que implica que las partes habrán de suprimir gradualmente o poner en conformidad con el acuerdo todas las medidas de restricción o distorsión del comercio que sean incompatibles con el GATT.

Se crearon dos grandes grupos de negociaciones: El

encargado del comercio de bienes y el encargado de servicios. Ambos con el fin de garantizar el mejor tratamiento posible de cada tema. En referencia al primero, se establecieron catorce subgrupos para las siguientes áreas:

- tarifas
- tarifas no arancelarias
- productos basados en recursos naturales
- textiles y prendas de vestir
- agricultura
- productos tropicales
- revisión de los artículos del GATT
- acuerdos y arreglos multilaterales
- salvaguardias
- subsidios e impuestos compensatorios
- medidas de comercio relacionadas con derechos de propiedad intelectual
- mecanismos de solución de controversias
- medidas de comercio relacionadas con la inversión
- funcionamiento del sistema operativo del GATT.

El grupo relativo al comercio de servicios, se formó con el objeto de llegar a un acuerdo multilateral encaminado a buscar y a fomentar el desarrollo y crecimiento económico de los países por medio de la liberalización progresiva de las diferentes ramas de servicios, tales como construcción,

transporte, telecomunicaciones, turismo, servicios profesionales y servicios financieros.

" El proceso negociador en el sector servicios ha sido uno de los más intensos en la Ronda Uruguay, no sólo porque se trata de un tema que se aborda por primera vez, sino por su complejidad y la diversidad de intereses de los países que participan en la negociación comercial." ⁷

En esta ronda surgieron fuertes conflictos, el más notorio, que incluso estancó las negociaciones, fué el de subsidios agrícolas.

A pesar de ésto y con el firme propósito de proteger al sistema comercial internacional el director del acuerdo general sobre aranceles y comercio Arthur Dunkel, propuso reanudar las negociaciones en todas las áreas, contando con la aceptación de la comunidad europea, el mayor oponente a profundas disminuciones de subsidios agrícolas y con la de E.U. que se rehusaba a negociar otras áreas en tanto no se encontrara una base para negociaciones sobre agricultura.

⁷ El Mercado de Valores, Economía Internacional, Las Negociaciones de Servicios en la Ronda Uruguay del GATT, Num. 15, Agosto 1 de 1990, p.4.

El pasado 26 de febrero de 1991, después de una breve reunión del comité de negociaciones comerciales, se reanudaron las conversaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

Aunque se ha logrado un avance, persisten serias diferencias no sólo en el área de agricultura sino en las demás áreas de negociación. Cabe señalar que existe aún, un prolongado y arduo trabajo por hacer.

1.3.1. RESULTADOS OBTENIDOS EN MATERIA TEXTIL

Este sector es de gran importancia para la economía de los países por sus repercusiones en el empleo. Es por ésto considerado como una de las áreas mas sensibles dentro de las relaciones entre países y por lo mismo existe la tendencia internacional de establecer barreras a su comercio.

Por lo anterior, dentro de las negociaciones de la Ronda Uruguay se ha puesto especial énfasis a las negociaciones sobre textiles y prendas de vestir para negociar "modalidades que permitan integrar finalmente este sector en el GATT, sobre la base de normas y disciplinas del GATT reforzadas, con lo que contribuiría también a la consecución del objetivo de una mayor liberalización del comercio." ⁸

El comercio internacional textil / prendas de vestir se caracteriza por un alto grado de proteccionismo. Los países importadores protegen sus productores nacionales por medio de dos mecanismos principales: aranceles y cuotas.

Los regímenes de aranceles y cuotas establecen restricciones cuantitativas por categoría de productos, al

⁸ Negociaciones Comerciales Multilaterales Ronda Uruguay, Reunión del comite de negociaciones comerciales a nivel ministerial, Montreal, dic. 1988, p.8.

volumen que un país puede exportar a otro. Estos se encuentran permitidos por el GATT bajo el Acuerdo Multifibras y se establecen con base en negociaciones bilaterales entre el país exportador y el importador.

En 1986 el Acuerdo Multifibras (AMF) fué renovado por sus 43 miembros por un período de 5 años más; esta fué la tercera extensión de dicho acuerdo. Este Convenio cubre una amplia gama de productos textiles y prendas de vestir que incluye aquellos fabricados en algodón, fibras sintéticas, sedas y ciertas fibras vegetales así como sus mezclas. A través de los años, este Acuerdo se ha tornado más restrictivo e incluso dentro de su marco legal la mayoría de los países desarrollados han efectuado acuerdos bilaterales con los países en vías de desarrollo para imponer restricciones a sus exportaciones, por medio de impuestos compensatorios y otras restricciones si se establece que ha habido competencia desleal en la forma de "dumping", es decir, por vender por debajo del costo.

En las negociaciones se presentaron propuestas por parte de los miembros de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir (OITPV), de la Comunidad Europea y de los miembros de la Asociación del Sudeste Asiático (ASEAN). En todas éstas se propugnaba por la eliminación progresiva de las restricciones vigentes al amparo del Acuerdo Multifibras.

Los miembros de la OITPV presentaron un proyecto de marco jurídico para la eliminación progresiva de las restricciones del AMF, en un período de seis años, finalizando el 31 de diciembre de 1997. Esta propuesta estaba copatrocinada por el grupo informal de países en desarrollo. El proyecto básicamente propugna por la eliminación de todas las restricciones cuantitativas al expirar el AMF en julio de 1991, sobre ciertos productos, entre ellos los textiles hechos de fibras vegetales, los tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales y las prendas de vestir para niños. Las restricciones restantes se eliminarán progresivamente en cuatro etapas basadas en el criterio de " grado de elaboración ":

"Concretamente, "tops" e hilados en la etapa I, tejidos en la etapa II, artículos confeccionados (alfombras, cuerdas, lienzo) en la etapa III y prendas de vestir en la etapa IV." ⁹

Esta propuesta también contiene disposiciones de salvaguardia especiales destinadas a atender las preocupaciones de los países industriales importadores, así como la proposición del establecimiento de un órgano multilateral que supervisará la eliminación progresiva de las restricciones.

⁹ Focus, GATT News letter, Uruguay Round, Textiles and Clothing, August 1990, p.9.

La Comunidad Europea propone la integración inmediata en el Acuerdo General de una lista de productos que quedarían sujetos a las disposiciones normales del GATT en materia de salvaguardias. Las restricciones sobre los demás productos se eliminarían progresivamente por etapas. Cada una de las etapas tendría como meta de liberalización un determinado porcentaje del volumen de los niveles de limitación. Salvaguardias transitorias permitirían a los participantes seguir negociando acuerdos bilaterales en algunas circunstancias. Se sugiere el establecimiento de un comité de verificación que supervise la aplicación del proceso y sancione el paso de una etapa a la siguiente.

Los participantes del ASEAN presentaron un marco de acuerdo transitorio, que se ajusta en gran medida a los puntos principales del documento de OITPV, pero sugiere que el período de transición finalice en el año 2000.

En sí el GATT, por medio de su comité de vigilancia para textiles, no ha cumplido su función, de ahí la fuerte controversia en torno al tema. El futuro de este acuerdo se encuentra en la agenda de la Ronda Uruguay, en donde las negociaciones se han basado en la terminación del acuerdo como ya se había señalado, para eventualmente volver el comercio de textiles y prendas de vestir bajo las reglas normales del GATT.

II. ACUERDOS VIGENTES EN MATERIA TEXTIL ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

2.1 ACUERDO MULTIFIBRAS

Como se ha mencionado y resaltado a lo largo de la investigación, El Acuerdo Multifibras se da como un esquema necesario para poder regular no sólo los flujos comerciales, sino además los diversos tratos que se da a las naciones que presentan diferentes niveles de desarrollo, lo que significa que en el Acuerdo no sólo se establecen aranceles diferenciales acordes al nivel de desarrollo del país productor - exportador, sino además se destinan cuotas cuantitativas.

A principios de los años 60's, Estados Unidos propuso la celebración de una conferencia entre exportadores e importadores de textiles, con el fin de estimular el comercio internacional de los mismos.

" A efecto de organizar e imprimir una mayor fluidez en el comercio mundial de textiles, así como impedir la proliferación de restricciones cuantitativas, en la década de los 60's, los principales países importadores y exportadores, inician procesos internacionales de negociación que se concretan en distintos acuerdos, como

es el caso de los "Acuerdos de corto y largo plazos sobre textiles" y cuyo objetivo fue el de regular el comercio de productos de algodón. " 10

El GATT, frente a una situación de desorden del mercado textil, auspició en julio de 1961 dicha conferencia de la que resultó el Acuerdo a Corto Plazo referente al comercio de textiles de algodón, con una vigencia de 11 años.

Durante esta época se realizaron varias innovaciones tecnológicas y por ende se amplió la utilización de las fibras sintéticas, poliéster y acrílico. Como consecuencia se produjo una situación desfavorable para los exportadores de artículos de algodón, así surgió la necesidad de imponer restricciones a la importación de los productos sintéticos.

Ante esto, E.U. planteó la situación anterior en el foro del GATT, en donde se constituyó un grupo encargado de estudiar el problema y dar posibles soluciones. Este grupo recomendó la creación de un nuevo convenio internacional, que incluiría a textiles de algodón, fibras sintéticas y artificiales y la lana.

El 20 de diciembre de 1973, bajo el amparo del GATT, se firmó el AMF y entró en vigor el 1 de enero de 1974, en el

10 SECOFI, Convenio Bilateral México - Estados Unidos en materia de textiles, p. 5

que se establecen las bases para regular el comercio de productos textiles de algodón, productos elaborados con fibras de lana y sintéticos.

El acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, se conforma de la siguiente manera: el preámbulo, 17 artículos y 2 anexos. Este acuerdo ha sido prorrogado en dos ocasiones, la primera en diciembre de 1981 y la segunda en 1986, en la que el plazo vencerá el próximo 31 de julio de 1991.

En general el Acuerdo se puede resumir de la siguiente manera: Es el mecanismo mediante el cual se establecen las bases que rigen al comercio internacional de los productos textiles entre los países signatarios.

Este tiene como objetivos principales; promover el desarrollo de la producción y expansión del comercio de productos textiles; reducir de manera significativa los obstáculos al comercio de estos productos; aumentar el intercambio mundial de los mismos; facilitar la expansión económica; y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo.

Básicamente este documento contiene los lineamientos a seguir, para lograr cada uno de estos objetivos, otorgando

concesiones especiales a los países en desarrollo.

Establece en que casos y bajo que condiciones se impondrán sanciones de limitación de importaciones textiles, se efectuarán consultas entre las partes afectadas para llegar a una solución adecuada. Si ésto llegara a fracasar se presentará a los órganos de vigilancia del AMF.

Existen tres órganos encargados de la vigilancia de las normas del acuerdo:

1.- El Comité de los Textiles: compuesto por los representantes de las partes en el presente acuerdo. Es el órgano de dirección y se reúne por lo menos una vez al año para tratar los asuntos que le someta específicamente el órgano de vigilancia de los textiles. Examinará una vez al año el funcionamiento del AMF e informará de ello al consejo de representantes del GATT.

2.- El Subcomité de los Textiles: Encargado de llevar a cabo las actividades anteriormente desempeñadas por el grupo de trabajo sobre medidas de reajuste, y de examinar periódicamente lo acontecido en materia de producción y comercio de textiles.

3.- El Órgano de Vigilancia de los Textiles: Es creado con carácter de permanente por el AMF. Es el principal foro para

la solución de diferencias entre los miembros. Está integrado por un presidente y ocho miembros, designados por los países signatarios y se da una rotación de los mismos para asegurar una composición equilibrada y ampliamente representativa de las partes.

Los acuerdos bilaterales entre los países signatarios se llevarán a cabo siguiendo los lineamientos del AMF, y las partes evitarán tomar medidas comerciales adicionales que puedan tener efecto de anular los objetivos del presente acuerdo.

El Acuerdo Multifibras afectará a los siguientes productos:

" A los efectos del presente acuerdo, la expresión "textiles" solo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles) de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras o todas ellas combinadas constituyen el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso (o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del

producto." ¹¹

Los productos que no se incluyen en el presente acuerdo son:

" El presente acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados." ¹²

Los gobiernos que no se hayan adherido a dicho documento, lo podrán negociar con las demás partes contratantes.

Cuando se establezca que existe una " desorganización del mercado", la parte demandante deberá justificar esta alegación, proporcionando toda la información y datos que corroboren lo dicho, para ser examinados por las demás partes

¹¹ SECOFI, Convenio Bilateral México - Estados Unidos en materia de textiles, Acuerdo Multifibras, Artículo 12, párrafo 1, p. 19.

¹² ibidem. párrafo 3, p.20.

contratantes.

Como ya se hizo mención, el AMF ha sido prorrogado en dos ocasiones, la última hasta julio del presente año. En esta última prórroga se han tomado en cuenta las disposiciones ya acordadas. Los miembros convienen en lo siguiente:

No se impondrán limitaciones a las exportaciones de pequeños abastecedores, los nuevos exportadores y los países menos adelantados. Si se decide continuar con dicha medida, ésta se deberá efectuar otorgando un trato favorable.

En el caso de las limitaciones a las exportaciones de países productores de textiles de algodón y lana, se deberá tomar en cuenta las consecuencias de dicha limitación a la industria del país exportador para evitar dañar al desarrollo económico de dicho país.

Este acuerdo pretende reglamentar el comercio de textiles, de una manera justa, que incluso promueva el desarrollo económico de los países en desarrollo; sin embargo, continúa otorgando la posibilidad de establecer restricciones y limitaciones a las exportaciones.

En el caso de Estados Unidos, la Comunidad Europea y Japón, todas las importaciones ingresan mediante cuotas que

han sido negociadas bilateralmente. El tratamiento que recibe un país exportador por parte de E.U. depende de: su situación como signatario del AMF, de la cuota textil bilateral negociada en el marco del AMF y del acuerdo bilateral en materia textil negociado fuera del AMF. Como se puede observar, este país otorga un " mejor " tratamiento a los países que son signatarios del AMF.

Nota: Se anexa Acuerdo Multifibras

2.2. CONVENIOS

Nuestro país con base en el AMF, ha celebrado con los E.U. cinco convenios bilaterales en materia de textiles, los cuales han ido cambiando de modalidades en cada período. (ver cuadro 1)

De 1967 a 1975 se reguló el comercio de textiles de algodón. Después se amplió esta negociación cubriendo productos de lana , fibras sintéticas y artificiales. El comercio de estos productos se controla y administra por medio del otorgamiento de determinado número de cuotas, las cuales otorga Estados Unidos a nuestro país.

Para efectos del presente estudio se expondrá el quinto convenio celebrado entre nuestro país y E.U., por ser el más actual con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

Este convenio, que fué firmado en 1988 tiene como características principales las siguientes:

- Cubre los productos de algodón, lana, fibras sintéticas y artificiales; y se divide en 4 grupos y 131 categorías.

- Está negociado en base al sistema armonizado de preferencias.

CUADRO # 1

CONVENIOS BILATERALES MEXICO-ESTADOS UNIDOS SOBRE PRODUCTOS TEXTILES

CONVENIOS	PERIODOS	PRODUCTOS INCLUIDOS	CATEGORIAS	NIVELES	CUOTA AR TESANIAS
I. ACUERDO BILATERAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES DE ALGODON MEXICO-ESTADOS UNIDOS.	1º/V/1967 AL 30/IV/ 1971.	HILOS, TELAS Y CONFECIONES DE ALGODON.	64	ESPECIFICOS Y DE CONSULTA.	N.D.
II. ACUERDO BILATERAL SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES DE ALGODON MEXICO-ESTADOS UNIDOS.	1º/V/1971 AL 30/IV/ 1975.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON.	64	ESPECIFICOS, Y DE CONSULTA	13.6 MILL. DE YDS. ² . GLOBAL
III. ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE PROD. TEXTILES DE ALGODON, LANA Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.	1º/V/1975 AL 30/IV/ 1978.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	104	ESPECIFICOS, DE CONSULTA DESIGNADO Y MINIMOS DE CONSULTA	SIN LIMITE
IV. ACUERDO BILATERAL MEXICO-ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE TEXTILES DE ALGODON, LANA Y FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTETICAS	1º/V/1978 AL 31/XII/ 1981.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	104	ESPECIFICOS. DE CONSULTA DESIGNADO Y MINIMOS DE CONSULTA.	SIN LIMITE
1a. PRORROGA DEL 4º --- ACUERDO.	1º/I/1982 AL 31/XII/ 1985	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	104	ESPECIFICOS, DE CONSULTA DESIGNADO Y MINIMOS DE CONSULTA	SIN LIMITE
2º Y 3º PRORROGA DEL 4º CONVENIO.	1º/I/1986 AL 31/XII/ 1986.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	120	ESPECIFICOS, DE CONSULTA DESIGNADO Y MINIMOS DE CONSULTA	SIN LIMITE
4º PRORROGA DEL CONVENIO	1º/I/1987 AL 31/XII/ 1988.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	120	ESPECIFICOS, DE CONSULTA DESIGNADO Y MINOS DE CONSULTA	SIN LIMITE
V. ACUERDO BILATERAL MEXICO-ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE TEXTILES.	1º/I/1988 AL 31/XII/ 1991.	HILOS, TELAS Y CONFEC. DE ALGODON, LANA Y F.A.S.	131	ESPECIFICOS, DE CONS.DESIG Y MINIMOS DE CONSULTA	SIN LIMITE

- Establece las bases para el sistema especial para 27 categorías de 75 que amparan prendas de vestir.
- Determina que los productos mexicanos penetrarán al mercado norteamericano bajo dos esquemas: el tradicional; utilizando telas de cualquier parte del mundo y el especial; en el que se utiliza tela fabricada y cortada en E.U.

Los beneficios para nuestro país de este acuerdo son:

- E.U. amplía sus cuotas de productos textiles en 6 por ciento promedio anual hasta 1991.
- Se prevee un régimen especial a la industria maquiladora de exportación en el area de confección y otras manufacturas textiles que utilicen insumos estadounidenses.
- Se otorgan incrementos en las cuotas de exportaciones de hilos y telas de algodón, fibras sintéticas y artificiales.

Nuestro país otorga los siguientes beneficios a los productos estadounidenses:

- Se abre el mercado mexicano de ropa y otras manufacturas textiles a productos estadounidenses.
- Se reducen las barreras no arancelarias a la importación de hilados y tejidos.

Este convenio, al igual que los otros cuatro, han sido firmados para establecer las normas de comercio para textiles y básicamente para limitar la exportación de productos

considerados sensibles para Estados Unidos. El fuerte incremento en la demanda de la cuota de exportación en 1988, impulsó al establecimiento de un régimen especial para evitar acciones fraudulentas, se negoció además un arreglo sobre visado.

III. HACIA UN ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS. ESTUDIO DE CASO: EL SECTOR MEXICANO DE LA CONFECCION.

3.1 SITUACION ACTUAL DEL SECTOR CONFECCION

La formación de una planta industrial tiene lugar a principios de este siglo, sin embargo, la elaboración de prendas de vestir se efectuaba desde la época prehispánica, teniendo un papel importante para nuestro país.

Hacia 1930 se confeccionaba ropa para hombres, mujeres y niños, así como ropa de trabajo para obreros. Pocos años después se establecieron en el país las primeras empresas fabricantes de medias, calcetines, camisas y trajes para caballero. En los años cuarenta se consolidó como rama industrial al tener capacidad para satisfacer por sí misma la creciente demanda de prendas de vestir del mercado nacional que hasta entonces dependía en gran proporción del exterior.

Desde esos años la fabricación de prendas de vestir en el país se está realizando mediante procesos mecánicos de ensamble industrial y variadas técnicas de control y operación. Generalmente las empresas confeccionistas están equipadas con máquinas de coser, cortadoras, para hacer ojales y pegar botones, así como planchadoras de vapor,

además ocupan moldes, mesas tendedoras y numerosos accesorios que permiten efectuar la limpieza y acabado de las prendas.

"La industria textil/confección juega un papel importante dentro de la estrategia exportadora del país por su potencial exportador, su capacidad de generación de empleo y captación de divisas. Se encuentra vinculada con el subsector agrícola en la producción de algodón y con la industria química en la elaboración de fibras artificiales y sintéticas, insumos que utiliza en los diferentes procesos textiles hasta llegar a la confección de prendas de vestir." ¹³

A nivel internacional cuenta con ventajas comparativas como es la mano de obra competitiva, el acceso a materias primas y su proximidad a dos de los mercados más importantes: Estados Unidos y Canadá.

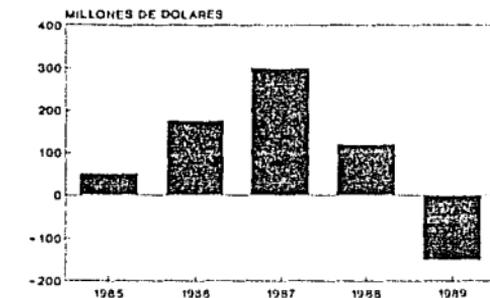
De acuerdo a SECOFI existe dentro de la república mexicana aproximadamente 11,000 empresas detectadas en el ramo textil, de las cuales solo 1,300 exportan sus productos. Actualmente las exportaciones ascienden a 257 millones de dólares y las importaciones a 470 millones de dólares lo que ha provocado un déficit en la balanza comercial del sector

¹³ BANCOMEXT, Dirección de Planeación e Investigación, Panorama Actual de la Industria Textil y de la Confección en México, Junio 1990, p. 1.

textil. (ver cuadro 2) Esto se debe a la apertura comercial que ha efectuado nuestro país desde 1989, lo que ha permitido el acceso a productos de importación de varias partes del mundo.

CUADRO # 2

SECTOR TEXTIL / CONFECCION BALANZA COMERCIAL 1985 - 1989



FUENTE. BANCO DE MEXICO

Debido a la importancia que representa la producción de artículos confeccionados y en sí toda la industria para el comercio internacional, por su generación de empleos y potencial captación de divisas con bajos requisitos de capital. Se debe considerar a este sector como prioritario dentro de la estrategia exportadora del país.

La producción de artículos confeccionados se divide de la siguiente manera:

" La ropa exterior de dama y niña representa el 40% del total, siguiéndole la de caballero con un 25% y la ropa

exterior para ambos sexos con un 22%. La ropa interior representa el 10% de la producción de prendas y las medias y calcetines sólo el 3% del total." ¹⁴

La participación del sector textil y del vestido en la economía nacional, es de gran importancia ya que según SECOFI emplea aproximadamente a 396 686 personas (cerca del 4.5 % del empleo nacional) , lo que le ha permitido una posición importante respecto a otras ramas altamente empleadoras de la industria manufacturera como son alimentos, bebidas y tabacos.

Mientras que durante varias décadas la producción en estos rubros se dedicaba básicamente al mercado interno, actualmente las exportaciones han tomado un papel sumamente importante, dentro de la actual estrategia de modernización del país.

Las prendas de vestir que han predominado en el mercado de exportación han sido los productos de algodón, " las cifras oficiales de exportación de estos productos para 1988 indican que casi el 50% del total les correspondió y el resto a productos de fibras químicas, lana y seda." ¹⁵

¹⁴ Camara Nacional de la Industria del Vestido, Un perfil de la Industria del Vestido en México, 1990, p. 2.

¹⁵ *ibidem* p.14

Al darse a conocer en 1987 sobre la apertura comercial de prendas de vestir a finales de ese mismo año, la Cámara Nacional de la Industria del Vestido demandó a las autoridades que dicha apertura se efectuara en forma regulada y negociada, obteniendo resultados tales como:

" Una cuota de importación anual para prendas de vestir por un monto de 600 millones de dólares, aproximadamente el 20% del valor de la producción total, limitando los volúmenes por país de origen." ¹⁶

Pero con el pacto de solidaridad económica esta cuota se anuló, trayendo como consecuencia una apertura indiscriminada para la importación de productos de otros países pagando solo el 20% de impuesto, sin prever la entrada de grandes volúmenes de productos provenientes del lejano oriente, medida que ni siquiera los países desarrollados han implementado.

La mayoría de estas importaciones en grandes cantidades fueron de productos obsoletos, dañados y de muy baja calidad. Esta medida fue muy rápida y trajo consigo daños a varias empresas del sector confección. Sin embargo, según estimaciones de nuestras autoridades este efecto no durará mucho, y obligará a las empresas nacionales a mejorar la

¹⁶ CONCAMIN, Revista Industria, El vestido: arte e industria, Vol. 1 No. 6, Diciembre 1988, p.17.

calidad de sus productos, con mayor eficiencia y productividad para competir a nivel internacional.

Actualmente la industria del vestido enfrenta grandes retos, tanto a nivel nacional como internacional. Para ello la industria ha diseñado un programa de desarrollo que tiene como propósito lo siguiente:

"1.- Crecimiento (para satisfacer la demanda interna y exportar)

2.- Productividad (mejorar la calidad de los insumos, procesos y productos)

3.- Integración de la industria (integración de las cadenas productivas del sector textil)

4.- Mejoramiento del empleo (dignificar, proteger y desarrollar el empleo)

5.- Elevación de la calidad de los productos (a través del mejor uso de las materias disponibles, de un nuevo concepto de calidad integral y de un marco de normas y estándares propios aceptados por el ramo)

6.- Exportación (desarrollar y consolidar la posición exportadora de la industria)." 17

17 CONCAMIN, Revista Industria, El vestido: arte e industria, Vol. 1 No. 6, Diciembre 1988, p.19.

Para llevar a cabo estos objetivos se han diseñado diferentes mecanismos e instrumentos tales como:

" 1.- Programa de desarrollo para la industria y un seminario en concertación con las autoridades.

2.- Establecimiento de centro de servicio para moda, diseño y corte.

3.- Establecimiento de un sistema de información para captación, difusión, análisis y aplicación de las tendencias del mercado y de la industria de la confección.

4.- Establecimiento de programas orientados a aumentar la productividad.

5.- Establecimiento de un escaparate de la industria mexicana del vestido.

6.- Diseño de un programa de comercialización y abasto de artículos de confección." ¹⁸

Nuestro principal mercado de exportación de prendas de vestir ha sido Estados Unidos. Esto ha sido determinado por factores como vecindad geográfica y la competitividad internacional. De aquí la necesidad de diversificar nuestras exportaciones hacia otros mercados y la de negociar un acuerdo que vele por nuestros intereses y fomente el desarrollo de nuestra industria de la confección.

¹⁸ CONCAMIN, Revista Industria, El vestido: arte e industria, Vol. 1 No.6, Diciembre 1988, p.19.

3.3 METODOLOGIA DEL ESTUDIO

Para efectos de esta parte, se utilizará la teoría estadística del muestreo a partir de la población finita la cual explicaré a continuación:

" Se utilizan muestras y no se estudia a la población total por cualquiera de las tres razones siguientes: recursos limitados, datos disponibles limitados y prueba destructiva." ¹⁹

El muestreo nos va a dar la posibilidad de hacer una inferencia acerca de la población total.

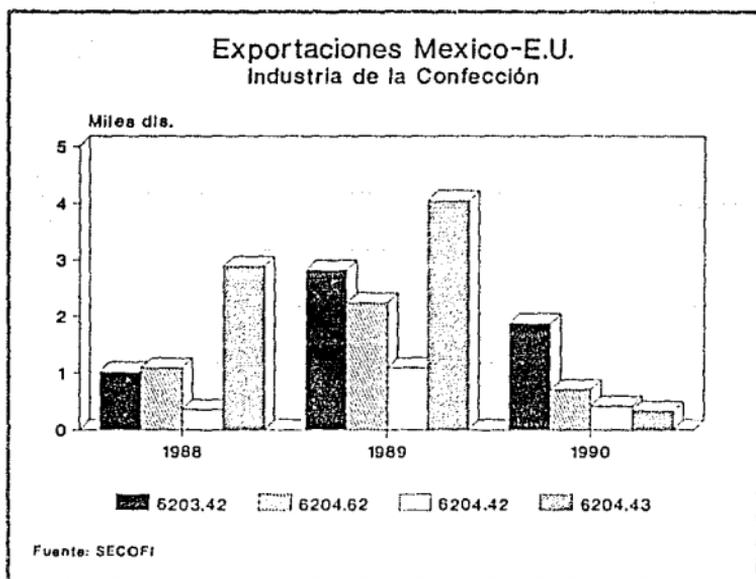
" La etapa preliminar consiste en simplificar la muestra y reducirla a unos cuantos números descriptivos, cada uno de ellos se denomina estadístico de muestra." ²⁰

Tomando en consideración lo anterior así como la estructura en los modelos de ciencias sociales, recurriré a la propiedad de abstracción para poder contar con un universo fácil de manejar, confiable y en la medida de lo posible representativo de los fenómenos o condiciones que enfrentará el sector al darse el acuerdo de libre comercio.

¹⁹ Wonnacott H. Thomas / Wonnacott J. Ronald, Fundamentos de Estadística para Administración y Economía, Editorial Limusa, México 1979, p.

²⁰ *ibidem*.

Cuadro # 3



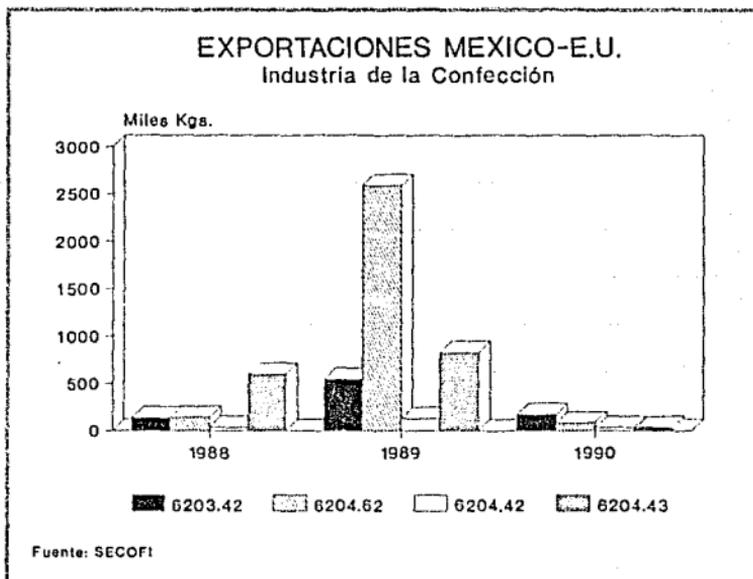
6203.42 Pantalones de algodón para caballero y niño

6204.62 Pantalones de algodón para dama y niña

6204.42 Vestidos de algodón

6204.43 Vestidos de fibra sintética

Cuadro # 4



6203.42 Pantalones de algodón para caballero y niño

6204.62 Pantalones de algodón para dama y niña

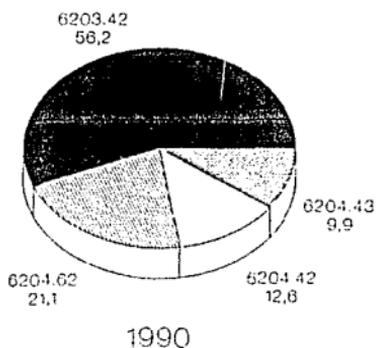
6204.42 Vestidos de algodón

6204.43 Vestidos de fibra sintética

Cuadro # 5

EXPORTACIONES MEXICO-E.U.

Ind. Confección principales productos



Fuente: SECOFI

6203.42 Pantalones de algodón para caballero y niño

6204.62 Pantalones de algodón para dama y niña

6204.42 Vestidos de algodón

6204.43 Vestidos de fibra sintética

De acuerdo a los cuadros 3,4,5 se puede observar que las exportaciones de pantalones de algodón (mezclilla principalmente) para caballeros y niños son las más importantes, y por lo tanto me concentraré en el estudio de este producto.

Las empresas que se tomaron en cuenta para el presente trabajo fueron aquellas que exportan exclusivamente a E.U.; siendo este universo de 211 empresas.

La participación porcentual de empresas en las exportaciones de este producto a los E.U. está sumamente concentrada, ya que dos empresas realizan entre el 66 y el 69% de las exportaciones totales dando como resultado una distribución frecuencial del tipo ji cuadrada, ésto significa que si tenemos un grupo de variables normales e independientes, X_1, X_2, \dots, X_V y las estandarizamos tomando sus respectivos valores normales estandar o sea:

$$Z = \frac{X_1 - \mu_1}{\sigma_1} \sim N(0, 1)$$

$$Z = \frac{X_2 - \mu_2}{\sigma_2} \sim N(0, 1) \dots$$

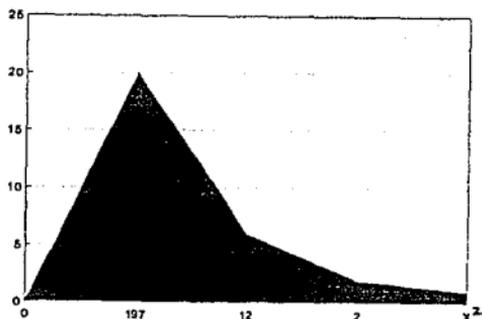
$$Z = \frac{X_V - \mu_V}{\sigma_V}$$

La suma de los cuadrados de las variables normalizada tiene un sesgo hacia la derecha empezando por el origen y extendiéndose hacia el infinito en la cola derecha. por lo tanto la χ^2 cuadrada presenta distribución de frecuencias con puntos de concentración.

Conociendo la distribución de frecuencia de la población a estudiar, esta presenta distribución χ^2 por concentración de empresas y por lo mismo se seleccionó el tamaño de muestra de 28 empresas como sigue:

AREA	TAMAÑO POBLACION O UNIVERSO	TAMAÑO MUESTRA	% DE LA POBLACION QUE SE INCORPORA A LA MUESTRA
A	197	20	10%
B	12	6	50%
C	2	2	100%

GRAFICA 1:



Conociendo el tamaño de la muestra procedí a elaborar un cuestionario de opción múltiple el cual buscara información sobre: salarios, precios domésticos y externos, nivel de utilidades, exportaciones e importaciones de este producto, nivel de productividad de nuestra planta industrial, transferencia de tecnología y maquila.

* CUESTIONARIO DE POSIBLES IMPACTOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION CON EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO.

1.- QUE PASARA CON LOS SALARIOS EN ESTA RAMA INDUSTRIAL.

- A) INCREMENTO
- B) DECREMENTO
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXPLIQUE: _____

2.- CUAL CREE QUE SERA EL IMPACTO EN LOS PRECIOS DOMESTICOS Y EXTERNOS DE SU PRODUCTO.

DOMESTICO:

- A) INCREMENTO
- B) DECREMENTO
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXTERNO:

- A) INCREMENTO
- B) DECREMENTO
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXPLIQUE: _____

3.- CONSIDERA QUE SU TASA DE UTILIDADES SUFRIRA:

- A) INCREMENTO
- B) DECREMENTO
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXPLIQUE: _____

4.- CREE QUE EXISTIRA ALGUN IMPACTO EN SU NIVEL DE PRODUCTIVIDAD.

- A) SI
- B) NO
- C) OTRO

EXPLIQUE: _____

5.- CONSIDERA QUE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA QUE EFECTUA ESTE SECTOR SE INCREMENTARA.

- A) SI
- B) NO
- C) OTRO

EXPLIQUE: _____

6.- QUE CREE QUE SUCEDA CON LAS EXPORTACIONES QUE REALIZAN
LAS EMPRESAS ALTEX DE ESTE SECTOR.

- A) INCREMENTEN
- B) DECREMENTEN
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXPLIQUE: _____

7.- QUE CREE USTED QUE SUCEDERA CON LAS EMPRESAS EXPORTADORAS
DE PEQUEÑOS MONTOS EN ESTE SECTOR.

- A) INCREMENTEN
- B) DECREMENTEN
- C) SIN CAMBIO
- D) OTRO

EXPLIQUE: _____

8.- CREE QUE SURGIRAN NUEVOS EXPORTADORES DE ESTE PRODUCTO.

- A) SI
- B) NO
- C) OTRO

EXPLIQUE: _____

9.- CONSIDERA QUE NOS CONVERTIREMOS EN UNA ECONOMIA
MAQUILADORA.

- A) SI
- B) NO
- C) OTRO

EXPLIQUE: _____

10.- CREE QUE AUMENTEN LAS IMPORTACIONES QUE REALIZA MEXICO
DE ESTE PRODUCTO.

- A) SI
- B) NO
- C) OTRO

EXPLIQUE: _____

11.- EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PARA ESTE SECTOR LO**CONSIDERA:**

- A) FAVORABLE
- B) DESFAVORABLE
- C) OTRO

COMENTE POR FAVOR: _____

RESULTADOS DE LA ENCUESTA:

DESPUES DE ANALIZAR LOS CUESTIONARIOS LEVANTADOS SE OBSERVA LOS SIGUIENTE:

# PREGUNTA:	TEMA:	RESULTADOS:
1.-	SALARIOS	83% HABRA INCREMENTO 17% OTRO EFECTO
2.-	PRECIOS	90% BAJARAN PRECIOS INTERNOS 10% NO HABRA CAMBIOS
3.-	UTILIDADES	93% DECREMENTO 7% INCREMENTO
4.-	PRODUCTIVIDAD	100% TENDRA QUE MEJORAR
5.-	TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	93% AUMENTARA 7% PERMANECERA IGUAL
6.-	SITUACION DE LAS ALTEX	100% AUMENTARAN SUS EXPORTACIONES
7.-	SITUACION DE PEQUEÑOS EXPORTA- DORES	100% AUMENTARAN SUS EXPORTACIONES
8.-	SURGIMIENTO DE NUEVOS EXPORTA- DORES	100% SI SURGIRAN
9.-	CONVERSION A ECONOMIA MAQUI- LADORA	83% NO 17% SI

10.-	AUMENTARAN IMPORTACIONES	86% SI 14% NO
11.-	FAVORABLE EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PARA MEXICO	100% SI

De los resultados expuestos en el cuadro anterior se infieren las siguientes conclusiones relevantes:

- Consenso general de que habrá un incremento en los salarios, poco a poco se igualarán con los de Estados Unidos.
- La mayoría considera que los precios domésticos van a reducirse para poder competir con los productos norteamericanos.
- Un gran porcentaje de los precios de exportación no van a sufrir ningún cambio, ya que es un producto que se exporta mucho a E.U. y ha tenido buena aceptación.
- En lo que se refiere a la tasa de utilidades la mayoría considera que va a darse un decremento por la competencia que se enfrentará. Se bajarán los precios para poder competir y se mejorará la calidad. Algunos consideran que va a darse un incremento en las utilidades porque con la apertura se va a exportar con mayor facilidad por lo tanto las ventas van a ser de mayores volúmenes.

- Con respecto a nivel de productividad, aumentará la eficiencia y se tendrá que mejorar la productividad para poder competir.

- En lo que concierne a posibilidades en el incremento de transferencia de tecnología que efectúa este sector, la mayoría considera que con la apertura van a entrar nuevas tecnologías.

- Se considera que las empresas ALTEX de este sector incrementarán sus exportaciones con la eliminación de las barreras ya que actualmente exportan grandes volúmenes.

- Las empresas exportadoras de pequeños montos incrementarán sus exportaciones por que la apertura va a brindarles la posibilidad de penetrar al mercado norteamericano con mayor facilidad.

- El acuerdo de libre comercio favorecerá el establecimiento de varias empresas pequeñas por permitirles la entrada a E.U. de sus productos.

- Se considera que no nos convertiremos en una economía maquiladora debido a que en México existen muy buenos productos con excelente calidad, los cuales sí van a poder competir con los norteamericanos.

- La mayoría piensa que sí van a aumentar las importaciones que realiza México de este producto por la buena aceptación que han tenido, pero sin embargo también van a aumentar nuestras exportaciones debido a la eliminación de las barreras. El restante considera que no va a darse un aumento significativo y que se va a mantener en un nivel normal.

- La opinión generalizada sobre la conveniencia de la firma del acuerdo de libre comercio es favorable, ya que se va a dar la posibilidad de penetrar más fácilmente al mercado norteamericano, siempre y cuando nos hagamos mas productivos.

V. CONCLUSIONES

Tomando en consideración el estudio realizado, la información analizada y los resultados de las encuestas levantadas, considero pertinente concluir lo siguiente:

La industria de la confección mexicana se encuentra a punto de enfrentar uno de los retos más grandes de toda su historia, la posible firma del Acuerdo de Libre Comercio, debido a que siempre ha sido un sector, que como ya se ha señalado, ha estado fuertemente protegido de la competencia externa, y por lo mismo no se ha preocupado por trabajar con mayor eficiencia, y por promover inversiones nuevas y adecuadas para poder competir a nivel internacional.

Su orientación al mercado interno le benefició por que le creó un mercado seguro y estable, pero al mismo tiempo lo aisló de los cambios que se estaban produciendo en la industria a nivel mundial.

Sin embargo con las actuales transformaciones que se están efectuando en el entorno económico nacional en materia de apertura y modernización, el reto de la competencia externa ha concientizado y obligado al sector de la industria de la confección a buscar una mayor eficiencia en sus procesos de producción y en sus estrategias de comercialización.

Lo anterior se vincula sustancialmente a la identificación de segmentos de mercado nacionales y extranjeros en los que la industria puede ser competitiva.

La redefinición de sus mercados serán las metas que en un corto plazo deben ir alcanzando, ya que, de otra manera se quedarán al margen de la competencia.

La gran fuerza de las empresas mexicanas, está en su disposición a enfrentar nuevas condiciones de competencia como es la previsible baja de precios y la consecuente reducción de sus márgenes de utilidad.

De acuerdo con los resultados de la encuesta efectuada, las expectativas de las empresas de la industria de la confección - tanto las ALTEX como los pequeños exportadores - son positivas ante el eventual acuerdo de libre comercio.

Si bien prevén una mayor concurrencia de productos importados, y una disminución en el nivel general de los precios y la consecuente reducción de sus márgenes de ganancia, también esperan efectos favorables. Entre ellos, destacadamente aumentos en la productividad auspiciados por la mayor transferencia de tecnología, así como una mayor participación en los mercados de exportación, fin primordial del gobierno al firmar el acuerdo de libre comercio.

Sin embargo se debe considerar que el sector textil / confección es uno de los más sensibles en todos los países, y por lo mismo de más difícil liberalización comercial. Ello explica que dentro de las negociaciones multilaterales del GATT, haya permanecido como un acuerdo separado.

Estados Unidos se cuenta entre las naciones que mayor protección han otorgado a su industria textil y de la confección debido a la enorme competencia que han venido enfrentando por parte de países asiáticos, por lo que es previsible que las empresas de ese país defiendan activamente sus intereses dentro de la posible negociación de un acuerdo de libre comercio con México.

A su vez, las empresas mexicanas deberán saber redefinir sus fortalezas y debilidades para poder presentar en la mesa de negociaciones esquemas de apertura que favorezcan su desarrollo a largo plazo; así como aclarar mecanismos para definir reglas de origen y evitar favorecer a terceros países.

Es posible que en lo inmediato las empresas mexicanas amplíen sus ventas en el mercado de Estados Unidos si se flexibilizan las barreras arancelarias y no arancelarias en el mismo. Sin embargo, las actuales ventajas comparativas en costos de la industria mexicana necesitan contemplarse como

un factor temporal del que hay que beneficiarse para ir desarrollando paralelamente estrategias que permitan el fortalecimiento e innovación en los renglones de productos con mayores posibilidades.

Además en la medida en que ambos países desarrollen sistemas de producción complementarios que les permitan aumentar su eficiencia y competir con los países del lejano oriente y Europeos (principales productores y exportadores) se obtendrán beneficios y ventajas comparativas para los dos, pues considero que el acuerdo en la medida en que sea atractivo para ambos países, lo será para nosotros.

No hay que olvidar, que con el crecimiento económico que se genere en México existirá un mercado potencial de 82 millones de personas, buscando los mismos niveles de vida y oportunidades individuales y familiares en su propio país, sin tener que migrar buscando mejores condiciones de vida. De acuerdo con el departamento de comercio de Estados Unidos, 1.35 millones de indocumentados fueron deportados en 1986, representando un incremento del 22.4 % en comparación al año anterior.

Diversos economistas han demostrado que patrones de productividad tienden a converger a medida que las naciones menos desarrolladas tratan de crecer más rápidamente que las

desarrolladas y por lo mismo se presentan los beneficios de demanda agregada adicional.

En este sentido es importante señalar que la mayor propensión marginal a importar productos de los Estados Unidos, la tienen los consumidores mexicanos. Esto significa que de cada 1 dolar que México exporta a los Estados Unidos, 25 centavos de dolar retornan a los productores americanos vía importaciones mexicanas. Y de alguna forma se ha dado la llamada " integración silenciosa " vía las maquiladoras, los migrantes y los hispanos entre otros.

Tomando en cuenta la reciente formación de bloques y el proceso de integración de las economías norteamericanas, el punto a discutir, no es el de otras opciones, sino el de maximizar beneficios y oportunidades que se pueden obtener de este proceso irreversible. Beneficios tales como ventajas comparativas, incremento de productividad y desarrollo y un mayor enfrentamiento a los demás bloques emergentes.

Sin duda existirán puntos de desacuerdo así como ajustes costosos que afectarán a algunos sectores en ambos lados de la frontera, pero a pesar del precio que se pagará al darse estas transformaciones globales, ciertamente no será tan alto como el de perder la oportunidad histórica de promover estabilidad y desarrollo para ambos países, que suceda lo que suceda compartan y compartirán siempre fronteras comunes.

BIBLIOGRAFIA

Banca Confia, LA PARTICIPACION DE MEXICO EN EL GATT, Capítulo II, México y el GATT, Febrero de 1986.

Bannock Graham , Baxter R.E. and Rees Ray ,THE PENGUIN DICTIONARY OF ECONOMICS, 1978.

Garrido Ruiz Abel, EL INGRESO DE MEXICO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO , Camara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1986.

GATT - ACTIVIDADES 1986, Examen Anual de la labor del GATT, Ginebra, Junio de 1987.

Hamilton B. Carl, THE URUGUAY ROUND. TEXTILES TRADE AND DEVELOPING COUNTRIES, ELIMINATING THE MULTIFIBER ARRANGEMENT IN THE 1990 'S, The World Bank, Washington D.C. 1990.

Hart Michael, A NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, STRATEGIC IMPLICATIONS FOR CANADA, Centre for Trade policy and Law Institute for Research on public policy, 1990.

INFORMACION BASICA SOBRE EL GATT Y EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MEXICO, Senado de la República, 1985.

Koutsoyiannis A. , THEORY OF ECONOMETRICS SECOND EDITION, The Mac Millan Press Ltd., 1979.

Malpica de Lamadrid Luis, QUE ES EL GATT ?, Tratados y manuales grijalbo, 1988.

SECOFI, CONVENIO BILATERAL MEXICO - ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE TEXTILES, ACUERDO MULTIFIBRAS.

Stone Frank, DISCUSSION PAPER :THE CANADA-U.S. FREE TRADE AGREEMENT AND THE GATT, Noviembre 1988.

Stone Frank, GATT: FROM THE TOKYO ROUND TO THE URUGUAY ROUND. The Institute for research on public policy, Nov. 1988.

HEMEROGRAFIA

BANCOMEXT, Dirección de Planeación e Investigación, PANORAMA ACTUAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCION EN MEXICO, 1990.

CONCAMIN, REVISTA INDUSTRIA EL VESTIDO: ARTE E INDUSTRIA, Vol. 1 No. 6, Dic. 1988.

Declaración de los países de América Latina y el Caribe reunidos en la V reunion de consulta latinoamericana del SELA sobre la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales y secretaria del GATT, NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES RONDA URUGUAY., 23 de julio de 1990.

El Mercado de Valores, ECONOMIA INTERNACIONAL, LAS NEGOCIACIONES DE SERVICIOS EN LA RONDA URUGUAY DEL GATT, Num. 15, Agosto 1 de 1990.

INTERVENCION DE MEXICO PARA LA REUNION DEL GNG Y DEL CNC, Julio de 1990.

Negociaciones Comerciales Multilaterales Ronda Uruguay, REUNION DEL COMITE DE NEGOCIACIONES COMERCIALES A NIVEL MINISTERIAL, Montreal, Dic. 1988.

Reunión del Comité de Negociaciones Comerciales (CNC) DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES EN LA RONDA URUGUAY DEL GATT 23 a 28 de julio 1990, Ginebra, Suiza.

Revista GATT, FOCUS GATT NEWSLETTER, Negociaciones de la Ronda Uruguay, 1990.

SELA y la reunión de consulta sobre la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales (segunda etapa), MARCO DE ENTENDIMIENTO Y CONSENSOS BASICOS SOBRE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DEL PAQUETE FINAL DE LA RONDA URUGUAY., Ginebra 16-18 de julio de 1990.

Subsecretaría de Comercio Exterior, SECOFI, Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, REUNION DEL COMITE DE NEGOCIACIONES COMERCIALES DE LA RONDA URUGUAY, GINEBRA SUIZA, JULIO 23-27, 1990., Mexico D.F. Agosto 1, 1990.

The Economist Intelligence Unit, TEXTILE OUTLOOK INTERNATIONAL, Business and market analysis for the textile and apparel industries, September 1990.

Trade negotiations committee, SECTION 1: WHERE ARE WE NOW ?
Chairmans summing up,

A N E X O S

ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

PREAMBULO

Reconociendo la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo

Reconociendo además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que sino se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general.

Tomando nota de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas con inclusión de medidas discriminatorias que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores.

Deseando emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos.

Reconociendo que en la realización de esta acción convendrá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países importadores como en los exportadores y especialmente en los países en desarrollo.

Reconociendo además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar

el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos los que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente.

Reconociendo que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto, uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencia generalizadas, de conformidad con la declaración de Tokio.

Decididas a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y en la ejecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Las Partes en el Presente Acuerdo Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.
2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países.
3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación

procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura del comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo
5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, sujeta a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes
6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General
7. Los países participantes reconocen que, puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas

ARTICULO 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los Acuerdos Bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que tengan efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al órgano de vigilancia de los textiles por el país participante que impongan las limitaciones dese la aceptación del presente Acuerdo o la adhesión al mismo y el órgano de vigilancia de los textiles transmitirá las

notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los Acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente Acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente

2. A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos) todas las restricciones cuantitativas unilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo 1 supra se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo

i) Inclusión en un programa que se deberá adoptar y notificar al órgano de vigilancia de los textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones existentes en un periodo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier Acuerdo Bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto o en el apartado ii) infra, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes.

ii) Inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en Acuerdos Bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 4 si por razones excepcionales, cualquiera de esos Acuerdos Bilaterales no se celebra dentro del periodo de un año, dicho periodo tras consulta de los países participantes interesados y con el asentamiento del órgano de vigilancia de los textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo

iii) Inclusión en Acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 3

3. A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los Acuerdos Bilaterales existentes y notificados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo
4. A efectos de los párrafos 2 y 3 supra, los países participantes proporcionarán las máximas facilida-

des para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los Artículos 3 y 4 del presente Acuerdo y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al órgano de vigilancia de los textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este Artículo.

5. El órgano de vigilancia de los textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo. Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente Artículo.

ARTICULO 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole este justificada según las disposiciones del presente Artículo.
2. Los países participantes convienen en que solo se deberá recurrir al presente Artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A. Teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando sea inevitable recurrir a la aplicación del presente Artículo, teniendo presentes las disposiciones del Artículo 6.
3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A. Esta siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto textil, que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin

de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberán limitarse las exportaciones de dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo B. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado, información que el país solicitante comunicará al mismo tiempo al presidente del órgano de vigilancia de los textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se lije no será inferior al indicado en el Anexo B. Los detalles del Acuerdo a que se llegue serán comunicados al órgano de vigilancia de los textiles, el cual determinará si el Acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
5. i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución, el país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 supra, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel para un periodo de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente Artículo a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del órgano de vigilancia de los textiles.
- ii) Sin embargo, cada una de las partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al órgano de vigilancia de los textiles antes de la expiración del periodo de sesenta días.
- iii) En cualquiera de los dos casos, el órgano de vigilancia de los textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los textiles y al Consejo de representantes de las partes contratantes del

Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones, los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

6. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno de los productos textiles efectuadas durante el periodo de sesenta días citado en el párrafo 5 supra causarían una grave desorganización del mercado que pudieran ocasionar un perjuicio de difícil reparación, el país importador recabará del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al órgano de vigilancia de los textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente Artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador aplicará tales medidas al menos con una semana de antelación, al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente Artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al órgano de vigilancia de los textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 supra. Después de haber recibido las recomendaciones del órgano de vigilancia de los textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al órgano de vigilancia de los textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente Artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse el asunto al órgano de vigilancia de los textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el pre-

sente Artículo podrán establecerse por periodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por periodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación o prórroga, o de modificación o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al órgano de vigilancia de los textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente Artículo Acuerdos Bilaterales de limitación por periodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente Artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al órgano de vigilancia de los textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

ARTICULO 4

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su Adhesión, están obligados a seguir un método multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.
2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir Acuerdos Bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se define en el Anexo A) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles en los países exportadores y, por otra parte, asegurar la expansión y el desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.
3. Los Acuerdos Bilaterales que se apliquen de conformidad con este Artículo serán en su conjunto niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluidos, más liberales que las medidas previstas en el Artículo 3 del presente Acuerdo. Estos Acuerdos Bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad substancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercam-

bios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente intercambiabilidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos Acuerdos Bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al órgano de vigilancia de los textiles detalles completos acerca de los Acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. El órgano de vigilancia de los textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales Acuerdos sea modificado o derogado. El órgano de vigilancia de los textiles podrá hacer las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTICULO 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidos en virtud de las disposiciones de los Artículos 3 y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación con inclusión de las apropiadas para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener presente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el mismo subsector de su mercado interior.

ARTICULO 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo prevean para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo, deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente

los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.

2. Reconociendo la necesidad de dar un trato especial a las exportaciones de productos textiles procedentes de países en desarrollo, al fijar los contingentes para sus exportaciones de productos de aquellos sectores textiles en los que sean nuevos exportadores a los mercados de que se trate no se aplicará el criterio de las exportaciones realizadas en el pasado y se concederá un coeficiente de crecimiento más alto para tales exportaciones, teniendo presente que este trato especial no perjudique indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos ni cree perturbaciones graves en las estructuras comerciales existentes.
3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pequeño del total de las importaciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.
4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.
5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.
6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguientemente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 3.

ARTICULO 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información, incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

ARTICULO 8

- 1 Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante la reexpedición. La desviación o la intervención de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente Artículo.
- 2 Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que se ha eludido el cumplimiento del acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución, se remitirá el asunto al órgano de vigilancia de los textiles.
- 3 Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los Artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se imitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte de él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.
- 4 Los países participantes interesados comunicarán al órgano de vigilancia de los textiles todos los detalles de cualesquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente Artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el órgano de vigilancia de los textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

ARTICULO 9

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo.

- 2 Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.
- 3 Si con la consulta no se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al órgano de vigilancia de los textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho órgano antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El órgano de vigilancia de los textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTICULO 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. El comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.
- 2 El Comité se reunirá de vez en cuando y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el órgano de vigilancia de los textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesen la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste y expondrá sus opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesario para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.
- 3 Cualquier discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.
- 4 El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al consejo de representantes de las partes contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el órgano de vigilancia de los textiles establecerá a la intención del Comité un informe. Del que se transmitirá también copia al consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.
- 5 El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la

expiración del presente Acuerdo para examinar si procede prorrogarlo, modificarlo o derogarlo

ARTICULO 11

1. El Comité de los textiles creará un órgano de vigilancia de los textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará compuesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.
2. El órgano de vigilancia de los textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le prestien los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y en los informes de los expertos técnicos que le proponga uno o más de sus miembros.
3. El órgano de vigilancia de los textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.
4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participantes previstas en el presente Acuerdo, el órgano de vigilancia de los textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.
5. A petición de cualquier país participante, el órgano de vigilancia de los textiles examinará con prontitud cualquier medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El órgano hará las recomendaciones adecuadas al país o países participantes interesados.
6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el órgano de vigilancia de los textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate a sumarse a las partes en dicho asunto.
7. Cuando se pida al órgano de vigilancia de los textiles

que formule recomendaciones o conclusiones, el órgano lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al comité de los textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar integralmente las recomendaciones del órgano de vigilancia de los textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones, comunicarán inmediatamente al órgano de vigilancia de los textiles los motivos de su actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.
9. Si después de haberse formulado recomendaciones por el órgano de vigilancia de los textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los textiles o del Consejo de Representantes de las Partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.
10. Las recomendaciones y observaciones del órgano de vigilancia de los textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las partes contratantes del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del Artículo XXIII del Acuerdo General.
11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el órgano de vigilancia de los textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comienzo del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los textiles.
12. El órgano de vigilancia de los textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas o los Acuerdos Bilaterales concluidos por los países participantes con relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y que deban comunicarse en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los textiles.

ARTICULO 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "textiles" sólo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles) de algo dón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras

o todas ellas combinadas constituyen el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso (o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del producto

- 2 El párrafo 1 supra no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuar, los desperdicios ni los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que exista para tales productos una situación de desorganización del mercado (según se define en el Anexo A) serán de aplicación las disposiciones del Artículo 3 (y las demás disposiciones del presente Acuerdo directamente pertinentes) y el párrafo 1 del Artículo 2 del presente Acuerdo
- 3 El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados
- 4 Los problemas que planteen la interpretación de las disposiciones del presente Artículo se resolverán por Consultas Bilaterales entre las Partes Interesadas y cualquier dificultad podrá ser sometida al órgano de vigilancia de los textiles

ARTICULO 13

- 1 El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean Partes Contratantes del Acuerdo General, o que se hayan adherido a él con carácter provisional y de la Comunidad Económica Europea
- 2 Todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles, en la medida en que una acción de esta naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbían a dicho país si fuera parte contratante del Acuerdo General

ARTICULO 14

- 1 El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1o de enero de 1974.
- 2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 1o de abril de 1974.
- 3 A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo se celebrará una reunión dentro de la semana que preceda al 1o de abril de 1974. Las partes que en el momento de la reunión hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo podrán acordar cualquier modificación de la fecha prevista en el párrafo 2 de este Artículo que pueda parecerles necesaria y sea compatible con las disposiciones del Artículo 16.

ARTICULO 15

Cualquier país participante podrá denunciar el presente Acuerdo, con efectos a partir del momento en que expire un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General reciba por escrito la notificación de la denuncia.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante 4 años.

ARTICULO 17

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Hecho en Ginebra, el 20 de diciembre de 1973, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO A

- 1 La determinación de una situación de "desorganización del mercado" en el sentido del presente Acuerdo se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser causado de manera demostrable, por los factores especificados en el Párrafo II infra y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyan en evolución de la situación de la industria.

de que se trate, tales como el volumen de negocios, la parte en el mercado, los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II. Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo I supra, y que generalmente aparecen combinados, son los siguientes:

i) Un brusco e importante incremento o inminente incremento de las importaciones de ciertos productos procedentes de determinadas fuentes. En caso de incremento inminente, este habrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por conjeturas o por la simple posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores.

ii) Estos productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado de país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se compararán tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III. Al considerar las cuestiones de "Desorganización Del Mercado" se tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para su economía, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de textiles. Su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza de pagos global.

ANEXO B

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del Artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta o, en su caso, antes de la fecha en que se estable el procedimiento interior que pueda exigir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el período de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de

consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones o las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 ó 4, aplicable al período de doce meses a que se refiere el Apartado a), el nivel por debajo del cual no podrán limitarse de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel previsto en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el Apartado a) anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el Apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

i) El previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso de que se haya rebasado la cantidad prevista para los meses comunes al período de validez de la limitación y al de doce meses a que se refiere el Apartado a),

ii) El de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el Apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el Apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 6 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que de aplicar los citados coeficientes de crecimiento volvería a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales. Cuando por tratarse de países importadores participantes con mercados pequeños que ten-

gan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos periodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos periodos no será inferior al fijado para el periodo de doce meses precedente, aumentando en un seis por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren de conformidad con el Anexo A, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento exacerba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al órgano de vigilancia de los textiles de conformidad con los procedimientos del Artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los Artículos 3 o 4 se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del Artículo 2, la última restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias que solo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año, el grado en que después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 supra se tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del Artículo 6.

ANEXO II

PROTOCOLO DE PRORROGA DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

Las partes en el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante "Acuerdo" o "AMF")

Actuando en conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10 del Acuerdo

Reafirmando el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Órgano de Vigilancia de los Textiles y

confirmando los entendimientos enunciados en las conclusiones del Comité de los textiles adoptadas el 22 de diciembre de 1981, cuyo texto se adjunta.

convienen por el presente Protocolo en lo siguiente

1. El plazo de validez del Acuerdo, establecido en su Artículo 16, será prorrogado por 4 años y 7 meses, hasta el 31 de julio de 1986.
2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el acuerdo o que se adhieran a él de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del mismo y de la Comunidad Económica Europea.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 1^o de enero de 1982 para los países que en esa fecha lo hayan aceptado, para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y uno en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO DE PRORROGA DEL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

A raíz de la reunión celebrada por el Comité de los Textiles el 31 de julio de 1986, fecha en la que expiraba el anterior Protocolo de Prorroga, se ha prorrogado de nuevo el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de Años, o sea, hasta el 31 de julio de 1991.

El Protocolo de Prorroga del Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, cuyo texto se adjunta esta abierto a la firma en la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Las partes en el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante "Acuerdo" o "AMF").

Actuando en conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10 del Acuerdo reafirmado el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Órgano de Vigilancia de los Textiles, y con sujeción a las conclusiones del Comité de los Textiles adoptadas el 31 de julio de 1986

convienen por el presente Protocolo en lo siguiente:

1. De conformidad con las conclusiones del Comité de los Textiles que se adjuntan al presente Protocolo y que forman parte integrante del mismo, la validez del Acuerdo será prorrogada por un plazo de cinco años hasta el 31 de julio de 1991.
2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el Acuerdo o que se adhieran a él de conformidad con las disposiciones del Artículo 13 del mismo y de la Comunidad Económica Europea.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 10 de agosto de 1986 para los países que en esa fecha lo hayan aceptado. Para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra, el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

CONCLUSIONES DEL COMITÉ DE LOS TEXTILES, ADOPTADAS EL 31 DE JULIO DE 1986

1. Los participantes en el Acuerdo han intercambiado opiniones sobre el futuro del mismo.
2. Los participantes hacen hincapié en que los objetivos fundamentales del AMF son conseguir la expansión del comercio, particularmente en el caso de los países en desarrollo, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberalización progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar un desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas líneas de producción tanto en los países importadores como en los exportadores.
3. Los participantes subrayan la importancia de promover la liberalización del comercio de textiles y vestido. A este respecto, reconocen la necesidad de que todos los participantes cooperen en este empeño. Conviene en que el objetivo final es la aplicación de las Normas del GATT al Comercio de Textiles.
4. Se ha reiterado que un objetivo principal en la aplicación del Acuerdo es fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento sustancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos. Los participantes se comprometen a contribuir a ello introduciendo mejoras en los Acuerdos Bilaterales concertados en el Marco del AMF, que deberán prever un mayor acceso efectivo en términos globales.
5. Se llama la atención sobre el hecho de que el descenso de la tasa de crecimiento del consumo per cápita de textiles y vestido es un elemento que puede guardar relación con la repetición o exacerbación de una situación de desorganización del mercado. También se llama la atención sobre el hecho de que elementos tales como los cambios tecnológicos y los cambios en las preferencias del consumidor pueden afectar a los mercados interiores. Se recuerda a este respecto que en el Anexo A se enumeran los factores apropiados para la determinación de una situación de desorganización del mercado según se contempla en el Acuerdo.
6. Los participantes importadores se comprometen a que cuando, a su juicio, exista una situación de

desorganización del mercado o un riesgo real de que se produzca, según se define en los párrafos I y II del Anexo A, las solicitudes relativas a la acción prevista en los Artículos 3 y 4 vayan acompañadas de la información específica y pertinente de que se disponga en relación con los hechos, tan actualizada como sea posible, en particular sobre los factores indicados en el Anexo A. En el caso de las solicitudes efectuadas en el contexto del Artículo 3, la información deberá estar relacionada lo más estrechamente posible, con segmentos identificables de la producción y con el período de referencia indicado en el párrafo I a) del Anexo B. Los participantes importadores acuerdan que las acciones basadas en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales, en el sentido del párrafo I del Anexo A, no podrán fundarse únicamente en el nivel de las importaciones o en su crecimiento. Los participantes acuerdan que, al determinar una situación de desorganización del mercado, se habrá de dar la debida consideración a la evolución de la situación de la industria nacional en el país importador, y en particular a la marcha de sus exportaciones y a la parte del mercado que corresponda a esta industria.

7. Los participantes acuerdan que al examinar los factores que causen una situación de desorganización del mercado se dará la debida consideración tanto al factor i) como al factor ii) indicados en el párrafo II del Anexo A.
8. Se ha expresado la opinión de que a los países importadores que administren limitaciones impuestas en virtud del párrafo 5 del Artículo 3 sobre la base de la fecha de exportación se les podrá plantear dificultades especiales cuando, a falta de una solución mutuamente acordada conforme a lo indicado en el párrafo 8 del Artículo 3, pudiera producirse un incremento inminente y susceptible de medida que diese lugar a que se repitiera o exacerbara la desorganización del mercado o impidiere el desarrollo sostenido y ordenado del comercio. Se acuerda que en tales casos, y después de someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 3, el país importador podrá prorrogar por un nuevo período de 12 meses la limitación previamente aplicada. Para el subsiguiente período de 12 meses de limitación se concederán coeficientes de crecimiento y flexibilidad conforme a lo dispuesto en los párrafos 3 y 5 del Anexo B.
9. Se ha recordado que en los casos excepcionales en que se repita o se exacerbe una situación de desorganización del mercado en el sentido del Anexo A y los párrafos 2 y 3 del Anexo B, las partes en un Acuerdo Bilateral podrán acordar la aplicación de un coeficiente de crecimiento positivo más bajo respecto de un producto determinado procedente de una fuente

determinada. Se conviene además en que cuando al adoptar dicho Acuerdo se haya tenido en cuenta el creciente impacto de un contingente abundantemente utilizado con un nivel de limitación muy grande para el producto de que se trate procedente de una determinada fuente, que represente una parte muy grande del mercado de textiles y vestidos del país importador, el país exportador parte en el Acuerdo considerado podrá convenir en la adopción de cualesquiera disposiciones que sean mutuamente aceptables en materia de flexibilidad.

10. El Comité confirma asimismo que los participantes exportadores que ocupan una posición predominante en las exportaciones de productos textiles de todas las fibras (algodón, lana y fibras sintéticas o artificiales) comprendidas en las disposiciones del Acuerdo, podrán concertar con los participantes importadores cualquier solución mutuamente aceptable en relación con el crecimiento y la flexibilidad, pero en ningún caso el crecimiento y la flexibilidad habrán de ser negativos. Al propio tiempo los participantes importadores reconocen la importancia de la estabilidad del Comercio de Textiles para los participantes exportadores que ocupan una posición predominante y la necesidad de garantizar dicha estabilidad y certidumbre durante toda la vigencia de sus Acuerdos Bilaterales, teniendo asimismo presente la necesidad de un Desarrollo del Comercio de Textiles.
11. Se ha expresado la opinión de que los países importadores pueden tropezar con verdaderas dificultades causadas por incrementos bruscos e importaciones de las importaciones como consecuencia de la existencia de diferencias sustanciales entre los niveles más grandes de limitación negociados de conformidad con el Anexo B, por un lado, y las importaciones efectivamente realizadas, por otro. Cuando surjan dichas dificultades los países exportadores e importadores podrán celebrar consultas con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable que incluya, en su caso, una compensación equitativa y cuantificable. En caso de persistente subutilización de contingentes se deberá considerar si es solicitada la supresión de los mismos. En el caso de que se reintroduzca un contingente que haya sido suprimido, su nivel se fijará tomando plenamente en cuenta el nivel de limitación anterior.
12. El Comité reconoce que los países importadores participantes que tienen mercados pequeños, un nivel de importaciones excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo están especialmente expuestos a los problemas planteados por las importaciones que causen desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, y que sus problemas deben resolverse con un espíritu de equidad y flexibilidad a fin de evitar un perjuicio a su producción mínima viable de textiles. Al mismo tiempo, el Comité toma nota de que dichos países se

comprometen a contribuir a una mayor liberalización del Comercio Mundial de Productos Textiles. Los participantes acuerdan que esos países podrán aplicar coeficientes de crecimiento positivos más bajos que los prescritos en el Anexo B y sobre una base mutuamente aceptable, niveles de flexibilidad inferiores a los indicados en dicho anexo, en la inteligencia de que los futuros Acuerdos Bilaterales habrán de representar, en función del punto de partida de cada país importador, una mejora significativa sobre los Acuerdos antes vigentes en los que se refiere al crecimiento y la flexibilidad. Los participantes acuerdan además que sólo podrá recurrirse a las disposiciones en materia de producción mínima viable cuando concurran las circunstancias indicadas en el Acuerdo y en el presente párrafo.

- 13 Los países participantes tienen conciencia de los problemas planteados por las limitaciones impuestas a las exportaciones de los nuevos exportadores y pequeños abastecedores, así como a las de textiles de algodón efectuadas por los países productores de algodón. Los países participantes reafirman su compromiso de cumplir la letra y el espíritu del Artículo 6 del Acuerdo y de aplicar eficazmente este Artículo en beneficio de los mencionados países.

A TAL FIN CONVIENEN EN LOS SIGUIENTE

- A) Normalmente no deberán imponerse limitaciones a las exportaciones de los pequeños abastecedores, los nuevos exportadores y los países menos adelantados.
- B) Si las circunstancias obligan al país importador a introducir limitaciones a las exportaciones de los países menos adelantados, el trato otorgado a dichos países deberá ser sensiblemente más favorable si no en todos sus elementos, al menos en su conjunto que el concedido a los demás grupos mencionados en este párrafo.
- C) Cuando se apliquen limitaciones a las exportaciones de los nuevos exportadores y los pequeños abastecedores, las condiciones económicas relativas a los coeficientes de crecimiento y flexibilidad deberán tener debidamente en cuenta las posibilidades futuras de desarrollo del comercio y la necesidad de permitir las importaciones en cantidades comerciales, con objeto de fomentar el desarrollo económico y social de estos abastecedores.
- D) Deberá concederse especial consideración a las exportaciones de textiles de algodón de los países productores de algodón. En caso de aplicarse limitaciones, deberá conceder a estos países un trato más favorable en lo referente a contingentes, coeficientes de crecimiento y flexibilidad, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Anexo B. Esta consideración especial deberá reflejarse en las mejoras de los Acuerdos Bilaterales previstas en el párrafo 4 supra y deberá tener en cuenta el punto de partida de cada país, el grado de vulnerabilidad de los sectores industriales afectados del país importador y la importancia de las exportaciones de textiles de algodón en la economía del país exportador de que se trate.
- E) Las disposiciones del Anexo B relativas a contingencias y casos excepcionales deberán aplicarse con moderación a las exportaciones de los nuevos exportadores o de pequeños abastecedores y al comercio de textiles de algodón de los países en desarrollo productores de algodón.
- F) Cuando se contemple imponer cualesquiera limitaciones a las exportaciones de nuevos exportadores, pequeños abastecedores y países productores de textiles de algodón, se deberá tomar en consideración el trato otorgado a exportadores similares de los demás participantes y de países no participantes, con arreglo al párrafo 3 del Artículo 8.
- 14 Los participantes reconocen que las restricciones aplicadas a los productos de lana crean problemas particulares a los países en desarrollo productores de lana cuya economía y comercio de textiles dependen del sector lanero, cuyas exportaciones de textiles consisten casi exclusivamente en textiles y prendas de vestir de lana, y cuyo comercio de textiles en los mercados de los países importadores es de un volumen relativamente reducido. Se ha acordado que, al aplicar las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo, debe prestarse especial atención a las necesidades de exportación de esos países cuando se consideren los niveles de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad, con objeto de conseguir una mejora general del acceso al mercado del país importador, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Anexo B.
- 15 De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del Artículo 6 del Acuerdo, según las cuales se ha de dar consideración a la aplicación de un trato especial, diferenciado y más favorable a la luz de la naturaleza especial del comercio a que se refieren, los participantes acuerdan que al negociar limitaciones Bilaterales se tomará en cuenta el grado relativo en que esas exportaciones contribuyen a crear situaciones de desorganización del mercado o un riesgo real de que se produzcan.
- 16 Los participantes acuerdan cooperar plenamente en la solución de los problemas relacionados con la elusión del Acuerdo, a la luz de las disposiciones del Artículo 8 del mismo. Con esta finalidad se acuerda que esa cooperación comprenda la colaboración administrativa y de conformidad con las leyes y los procedimientos nacionales, el intercambio de las informaciones y documentos disponibles que sean necesarios para elucidar los hechos del caso. Se acuerda además que, cuando se disponga de pro-

bas en relación con el verdadero país de origen y las circunstancias de la elución, las medidas administrativas apropiadas a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 8 comprenden en principio el reajuste de los cargos a los contingentes existentes para tener en cuenta el verdadero país de origen, decidiéndose tal reajuste, así como el momento de hacerlo y el alcance del mismo, en consulta entre los países interesados, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a tal solución, cualquier participante interesado podrá someter el asunto al órgano de vigilancia de los textiles de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 8.

- 17 Los participantes acuerdan colaborar en relación con los casos de falsas declaraciones sobre la cantidad y el tipo de los productos textiles presentados para importación, mediante el intercambio de las informaciones y de los documentos disponibles de conformidad con las leyes nacionales aplicables para elucidar los hechos del caso y dar al gobierno interesado la disponibilidad de adoptar medidas apropiadas en virtud de las leyes y los procedimientos nacionales.
- 18 Deberá evitarse en la medida de lo posible la introducción de modificaciones (como cambios de las prácticas, las normas, los procedimientos y la clasificación de los productos textiles, incluidos los cambios relacionados con el Sistema Armonizado) en la aplicación o interpretación de los Acuerdos Bilaterales sobre Textiles o del Acuerdo que tengan por efecto alterar el equilibrio de derechos y obligaciones entre las partes interesadas, o que afecten al contenido económico de un Acuerdo Bilateral o la capacidad de un participante para utilizar o aprovechar plenamente las ventajas de un Acuerdo Bilateral, o que desorganicen el comercio. Cuando sea necesario introducir tales modificaciones, los participantes acuerdan que, siempre que sea posible, el participante que las introduce deberá informar al participante afectado y entablar consultas con este antes de que dichos cambios puedan afectar al comercio de que se trate, con miras a llegar a una solución mutuamente aceptable respecto de la aplicación de ajustes adecuados y equitativos. Los participantes acuerdan también que, cuando no sea posible celebrar consultas previas a la introducción de algunos de estos cambios, el participante que los introduzca deberá consultar cuando antes con el participante afectado a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de la aplicación de ajustes adecuados y equitativos. Toda diferencia que surja en el contexto de esta disposición podrá someterse al órgano de vigilancia de los Textiles para que éste formule una recomendación al respecto.
- 19 De conformidad con el objetivo de liberalización del comercio enunciado en el Acuerdo, el Comité reali-

ma la necesidad de vigilar las políticas y medidas de ajuste y el proceso autónomo de ajuste a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 1. Con esta finalidad, el Comité decide que el Subcomité del reajuste siga haciendo un examen periódico de la evolución de los procesos autónomos de ajuste y las políticas y medidas encaminadas a facilitar el ajuste, así como de la producción y el comercio de textiles, sobre la base del material y la información que habrán de proporcionar los países participantes y del material e información adicionales obtenidos por la Secretaría de otras fuentes, y con la ayuda de todo análisis complementario que pueda realizar la Secretaría. Se llama la atención sobre la incidencia de los adelantos tecnológicos en la ventaja comparativa y la competitividad en el comercio de los textiles. Se insta a los países participantes a proporcionar al Subcomité del reajuste toda la información pertinente y actualizada, referente entre otras cosas a la producción y el comercio que el Subcomité necesite para llevar a cabo su cometido e informar periódicamente al Comité de los Textiles, con objeto de que este pueda cumplir, con las obligaciones que le prescribe el párrafo 2 del Artículo 10.

- 20 Los participantes reafirman la importancia del funcionamiento eficaz del Comité de los Textiles, el Subcomité del Reajuste y el órgano de vigilancia de los Textiles, en sus respectivas esferas de competencia. A este respecto, los participantes hacen hincapié en la importancia de las funciones que corresponden al órgano de vigilancia de los textiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del AATF.
- 21 Los participantes reafirman asimismo que la misión del órgano de vigilancia de los Textiles es desempeñar las funciones señaladas en el Artículo 11 de manera que contribuya a garantizar el funcionamiento eficaz y equitativo del Acuerdo y a promover la consecución de sus objetivos. A este respecto, el Comité reconoce la necesidad de una estrecha colaboración entre los participantes para que el órgano de vigilancia de los textiles pueda desempeñar eficazmente sus funciones.
- 22 Los participantes convienen en que, al considerar los problemas que surjan de la aplicación de los Acuerdos Bilaterales concertados o las medidas adoptadas al amparo del Acuerdo, y con objeto de cumplir el cometido de examinar dichos Acuerdos o medidas, el órgano de vigilancia de los Textiles podrá ocuparse de los problemas de interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
- 23 Habida cuenta de importante cometido del órgano de vigilancia de los Textiles y visto el aumento del número de miembros del Acuerdo, los participantes convienen en examinar la posibilidad de incrementar el número de miembros del órgano de vigilancia de los Textiles.

24 i) El comité se hace cargo de la preocupación de algunos países importadores por el aumento sustancial de las importaciones de textiles fabricados con fibras vegetales, mezclas de fibras vegetales con fibras de las que se citan en el Artículo 12, y mezclas que contienen seda que compiten directamente con los textiles fabricados con las fibras que se citan en el Artículo 12. En consecuencia, el Comité acuerda que se podrán invocar las disposiciones de los Artículos 3 y 4 con respecto a las importaciones directamente competidoras de estos textiles en las que cualquiera de las fibras o la totalidad de ellas combinadas constituyan el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso real del producto, que causen desorganización o riesgo real de desorganización del mercado, teniendo presentes asimismo las disposiciones del Artículo 8, párrafo 3, del Acuerdo.

ii) Se encomienda al órgano de vigilancia de los Textiles que, al examinar las reclamaciones por desorganización del mercado, preste particular atención a las pruebas que demuestren que esos productos compiten directamente con los productos de algodón, lana y fibras sintéticas o artificiales manufacturadas en el país importador de que se trate.

iii) Queda entendido que las limitaciones no serán aplicables a los intercambios históricos de textiles que ya eran objeto de comercio internacional en cantidades comercialmente significativas antes de 1982, tales como sacos y bolsas, talegas, tejidos de fondo, bordajes, bolsos de viaje, estereras, esterillas, alfombras y tapices fabricados normalmente con fi-

bras como yute, bonote, sisal, abaca, maquey y henequén.

25 En el contexto de la eliminación progresiva de las limitaciones fijadas en virtud del Acuerdo, se concederá atención prioritaria a los sectores del comercio, por ejemplo, las mechas peinadas (tops) de lana, y a los abastecedores para los que el Acuerdo prevé el trato especial y más favorable a que se hace referencia en el Artículo 6.

26 Se estima que, con objeto de asegurar el buen funcionamiento del AMF, todos los participantes deberán abstenerse de aplicar a los textiles comprendidos en el Acuerdo medidas no previstas en sus disposiciones sin antes haber agotado todas las medidas de corrección en él contempladas.

27 Los participantes toman nota de la preocupación expresada por varios participantes con respecto a los problemas que plantea en el comercio de textiles y vestido la violación de las marcas comerciales y diseños registrados, y observan que tales problemas podrán tratarse con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.

28 Teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el párrafo 2 supra, y sobre la base de los elementos mencionados en los párrafos precedentes, que reemplazan en su totalidad a los adoptados el 22 de diciembre de 1991, el Comité de los Textiles considera que el Acuerdo deberá prorrogarse por un plazo de cinco años, a reserva de confirmación mediante la firma, a partir del 31 de julio de 1986, de un Protocolo a tal efecto. C

CONVENIO BILATERAL TEXTIL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América

Teniendo presente el Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, con sus anexos, elaborado en Ginebra, Suiza el 20 de diciembre de 1973, y extendido mediante los protocolos adoptados en diciembre 14 de 1977, diciembre 22 de 1981 y julio 31 de 1986, en Ginebra (en adelante referido como el Acuerdo), así como el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América referentes a las exportaciones a los Estados Unidos de América de los textiles y productos textiles de algodón, lana y fibras sintéticas y artificiales elaborados en los Estados Unidos Mexicanos con sus anexos, formalizado por intercambio de notas en febrero 16 de 1979, y sus enmiendas posteriores.

Considerando los resultados de las discusiones entre representantes de ambos Gobiernos sostenidas en Washington, D.C. en diciembre 14-31 de 1987, concernientes a un nuevo Convenio bilateral,

Acuerdan lo siguiente

Vigencia del Convenio

1 La vigencia de este Convenio cubre del 1o de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991. Cada "año convenio" cubre un período de doce meses que se iniciará el 1o de enero y durará hasta el 31 de diciembre.

Cobertura del Convenio

Hasta la adopción por los Estados Unidos de América del Sistema Armonizado de Mercancías (SAM), se aplicará la siguiente clasificación

2 (A) Los textiles y productos textiles cubiertos por este Convenio son los que se describen en el Anexo A 1

* El término Convenio se refiere al Convenio entre los Estados Unidos, Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo al Comercio Bilateral de productos textiles. El término Acuerdo se refiere al Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, elaborado en Ginebra en diciembre 20 de 1973 y extendido mediante los protocolos adoptados en diciembre 14 de 1977, diciembre 22 de 1981 y julio 31 de 1986.

2 (B) El sistema de categorías y los factores de conversión a los equivalentes en yardas cuadradas (EYC) enumeradas en el Anexo A 1 se aplicaran en la instrumentación de este Convenio

2 (C) Las mechas hilos, telas o generos, artículos manufacturados, prendas de vestir y otros productos manufacturados textiles que deriven sus principales características de sus componentes textiles descritos a continuación, quedaran sujetos a este Convenio. Para los propósitos de este Convenio los productos textiles deberán ser clasificados como textiles de algodón, lana o fibras sintéticas y artificiales, si están completamente o en su valor principal, elaborados de cualquiera de estas fibras. Los productos cubiertos por este parrafo, cuyo valor principal no sea el algodón, lana o fibras sintéticas y artificiales, deberán ser clasificados, como

i Textiles de algodón si contienen 50 por ciento o más por peso de algodón, o si la combinación de algodón con lana y/o fibras sintéticas y artificiales en su agregado es igual o excede el 50 por ciento de peso, y el componente de algodón es igual o excede el peso de cada uno de los componentes totales de lana y/o de fibras sintéticas y artificiales.

ii Textiles de lana si no son de algodón, y la lana es igual o excede en 17 por ciento del peso de todas las fibras componentes, y

iii Textiles de fibras sintéticas y artificiales si no son de algodón o lana, tal como se describe en los incisos (i) y (ii) *supra*, y contiene el 50 por ciento o más de su peso de fibras sintéticas y artificiales, o si las fibras sintéticas y artificiales en combinación con algodón y/o lana en el agregado igualan o exceden el 50 por ciento del peso de las fibras componentes, y el componente de fibras sintéticas y artificiales exceden el peso del componente total de lana y/o algodón

Cuando los Estados Unidos de América adopten el Sistema Armonizado de Mercancías (SAM) se aplicará la siguiente clasificación

2 (A) Los textiles y productos textiles cubiertos por este Convenio son los que se describen en el Anexo A2

2 (B) El sistema de categorías y los factores de conversión equivalentes a metros cuadrados (EMC) enumeradas en el Anexo A2 se aplicaran en la instrumentación de este Convenio

2 (C) Las mechas hilos, telas o generos, artículos manufacturados, prendas de vestir y otros productos textiles manufacturados (siendo productos que deriven sus principales características de sus componentes textiles) de algodón, lana y fibras sintéticas y artificiales, o sus mezclas, en los cuales cualquiera o la totalidad de esas fibras combinadas representen el peso principal del producto.

quedaran sujetas a este Convenio. Los componentes de un artículo que no sea considerado como relevante para la clasificación bajo las Reglas Generales de Interpretación de las Notas Legales a la Sección IX del Sistema Armonizado no serán considerados en este Convenio.

Para los propósitos de este Convenio, los productos textiles cubiertos por este párrafo se clasificarán como:

- I. Textiles de algodón si el producto tiene su peso principal de algodón o si la combinación de algodón con lana y/o fibras sintéticas y artificiales es igual o excede en el agregado el 50 por ciento del peso de las fibras componentes combinadas y el componente de algodón es igual o excede el peso de cada uno de los componentes totales de lana o fibras sintéticas y artificiales, a menos que el producto sea una tela tejida en la cual el contenido de lana es igual o excede el 36 por ciento del peso de todas las fibras, en cuyo caso el producto será un producto textil de lana.
- II. Textiles de lana, si el producto deriva su peso principal de su contenido de lana, o en el caso de productos cuyo peso principal de seda o fibras vegetales distintas del algodón, la lana excede el 17 por ciento del peso de todas las fibras.
- III. Textiles de fibras sintéticas y artificiales si el producto deriva su peso principal de su contenido de fibras sintéticas y artificiales, o si la combinación de fibras sintéticas y artificiales con algodón y/o lana en el agregado es igual o excede el 50 por ciento del peso de las fibras componentes combinadas y el componente de las fibras sintéticas y artificiales excede el peso del componente total de lana y/o algodón, a menos que:
 - A) El producto es una confección tejida o de crochet en la cual el contenido de lana es igual o excede el 23 por ciento del peso de todas las fibras, en cuyo caso el producto será un textil de lana, o
 - B) El producto es una confección no tejida o de crochet el cual su contenido de lana es igual o excede el 36 por ciento del peso de todas las fibras, en cuyo caso el producto será un textil de lana.
 - C) El producto es una tela tejida en la cual su contenido de lana es igual o excede el 36 por ciento del peso de todas las fibras, en cuyo caso el producto será un textil de lana.

La cobertura bajo este párrafo será idéntica a los términos del Artículo 12 del Acuerdo Relativo al Comercio Internacional de los Textiles y de conformidad con el párrafo 24 del protocolo de extensión de julio 31 de 1986. En el caso de que surgiera una interrogante en relación a si un producto queda cubierto por razón de que su peso principal fuera de algodón, lana o fibras sintéticas y artifi-

ciales, el valor principal de las fibras podrá ser considerado.

Régimen Especial

3. Las categorías de prendas de vestir y artículos manufacturados sujetos a límites específicos de acuerdo a los Anexos B1 y B2 estarán sujetas a un Régimen Especial en la medida en que se especifique en los Anexos B1 y B2. Bajo el Régimen Especial, estos productos deberán ser ensamblados en los Estados Unidos Mexicanos a partir de telas fabricadas y cortadas en su totalidad en los Estados Unidos de América. Las exportaciones de prendas de vestir y artículos manufacturados que califiquen para ingresar a los Estados Unidos bajo el Régimen Especial también estarán sujetas a los requisitos de certificación establecidos en el arreglo sobre visado, según se enmendará, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Los procedimientos son aquellos convenidos en forma general en el Memorandum de Entendimiento de diciembre 31 de 1987. El Gobierno de los Estados Unidos de América proporcionará tan pronto como fuere posible al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos los procedimientos a ser instrumentados (el Arreglo sobre visado se enmendará concordantemente a fin de incluir estos procedimientos).

Categorías Fusionadas

4. Para los propósitos de este Convenio, las siguientes categorías se fusionan y serán tratadas como categorías y sub-categorías individuales, según se indica a continuación:

Categorías Fusionadas	Denominación en el Convenio
300, 301, 607 pt *	309/301/607 pt *
336/636	336/636
337/637	337/637
338, 339, 638, 639	338/339/638, 639
340/640	340/640
341/641	341/641
342/642	342/642
347/348	347/348
349/649	349/649
351/651	351/651
352/652	352/652
647/648	647/648
604-0, 607-0	604-0/607-0

* pt = TSUSA 310 6034 (Clasificación Actual)

Ajustes de Flexibilidad

5. Comenzando en el primer año convenio y durante el término de la vigencia del Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos limitará las exportaciones anuales procedentes de México hacia los Estados Unidos de América de textiles y productos textiles de algodón, lana y fibras sintéticas y artificiales a

5 (A) Los límites o sub-límites específicos establecidos en los Anexos B1 o B2, según dichos límites fueren ajustados de acuerdo a los párrafos 5 y 6. Los límites establecidos en los Anexos B1 y B2 no incluyen ningún ajuste permitido de acuerdo a los párrafos 5 y 6. Las exportaciones quedarán sujetas a los límites o a los niveles correspondientes al año en el cual fueron exportados.

5 (B) Los niveles designados de consulta establecidos en los Anexos C1 o C2, y los niveles mínimos de consulta establecidos en el párrafo 7.

5 (C) Durante cualquier año convenio cualquier límite o sub-límite específico establecido en los Anexos B1 o B2 podrá incrementarse en no más de un 3 por ciento (variación/ swing) con la excepción del límite y sub-límite para telas de tejido ancho (Paño ancho).

5 (D) Los ajustes realizados para los niveles en los Anexos B1 y B2, de conformidad con el párrafo 5 (C), serán adicionales a aquellos dispuestos en el párrafo 6.

6 (A) En cualquier año convenio, además de los ajustes realizados de conformidad con el párrafo 5, las exportaciones podrán exceder, hasta por un máximo de 11 por ciento, cualquier límite específico establecido en los Anexos B1 o B2 mediante la asignación a tal límite para ese año convenio de la porción no utilizada (déficit ("shortfall") del límite respectivo correspondiente al año convenio inmediato anterior (remanente ("carryover") o de una porción del límite correspondiente para el año convenio subsecuente (uso anticipado ("carryforward")) siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

I. De estar disponible, el remanente ("carryover") podrá ser utilizado, hasta el 11 por ciento de los límites base aplicables del año convenio receptor, quedando entendido, sin embargo, que ningún remanente ("carryover") quedará disponible para su aplicación durante el primer año convenio.

II. El uso anticipado ("carryforward") podrá ejercerse hasta por un 6 por ciento de los límites base aplicables del año convenio receptor, y será cargado a los límites correspondientes para el año convenio inmediatamente posterior, no existirá posibilidad de uso anticipado ("carryforward") durante el último año convenio, ni existirá posibilidad de ejercer el uso anticipado ("carryforward") para la categoría 604-A en el primer año convenio.

III. La combinación de remanente ("carryover") y uso anticipado ("carryforward") no debe exceder de 11 por ciento de los límites base aplicables en cualquier año convenio receptor durante ninguno de los años convenio.

IV. El remanente ("carryover") de un déficit ("shortfall") tal como se define en el sub-párrafo 6 (B) será

aplicado a cualquier límite o sub-límite, mediante notificación proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

y confirmación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en el sentido de que existe suficiente déficit ("shortfall"). Si el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que no existe el suficiente déficit ("shortfall") proporcionará oportunamente la información para apoyar esta consideración. Si existen diferencias estadísticas substanciales entre la información de importación y de exportación sobre las cuales el déficit ("shortfall") para un periodo año convenio es computado, las partes deberán trabajar para resolver estas diferencias tan pronto como fuere posible.

6 (B) Para los propósitos de este Convenio se considerará que ocurre un déficit ("shortfall") cuando las exportaciones de textiles o productos textiles de origen mexicano destinadas a los Estados Unidos de América durante un año convenio (adicionando cualquier cargo por sobreembarques realizados en los años precedentes) se encuentran por debajo de cualquier límite o sub-límites específicos consignados en los Anexos B1 o B2, según estos fueran reducidos de acuerdo a los párrafos 5 y 6, o debidamente reducidos por razón de sobreembarques u otras modificaciones mutuamente convenidas. En el año convenio subsecuente al cual ocurrió el déficit ("shortfall"), dichas exportaciones procedentes de los Estados Unidos Mexicanos con destino a los Estados Unidos de América podrán exceder los límites o sub-límites específicos aplicables de acuerdo a las condiciones establecidas anteriormente en el sub-párrafo 6 (A), mediante la aplicación de un remanente ("carryover") aplicado de la siguiente manera:

A. El remanente ("carryover") aplicado no deberá exceder la cantidad de déficit ("shortfall") para cualquier límite o sub-límite específico aplicable.

B. El déficit ("shortfall") será utilizado en la misma categoría o sub-categoría en las cuales ocurrió este déficit ("shortfall").

6 (C) Cualquier uso anticipado ("carryforward") no ejercido será reacreditado al límite del periodo subsecuente. Este procedimiento no afectará el resultado de cualquier consulta que pudiera llevarse a cabo entre los gobiernos, respecto a las cantidades disponibles de remanentes ("carryover") o por concepto de uso anticipado ("carryforward") ya ejercido.

6 (D) Los límites a los que se hace referencia en este párrafo no han sufrido ningún ajuste en virtud de este párrafo o del párrafo 5 de este Convenio. El total de los ajustes bajo este párrafo será adicional a los ajustes permitidos bajo el párrafo 5.

Niveles de Consulta

7 (A) Las categorías sujetas a niveles designados de consulta se enumeran en los Anexos C1 ó C2. Las categorías de prendas de vestir para las que no se han otorgado límites o sub-límites específicos o niveles designados de consulta (NDC) están sujetas a niveles mínimos de consulta (NMC) de 100 000 EYC para prendas de vestir de lana y de 700 000 EYC para otras prendas de vestir. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos limitará las exportaciones a los Estados Unidos de América de las categorías o productos en cuestión de acuerdo a los niveles de consulta prevaletentes. En el caso de que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos desee permitir la exportación a los Estados Unidos de América en cualquier categoría en exceso de los niveles de consulta aplicables durante cualquier año del Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos deberá llamar a consultas al Gobierno de los Estados Unidos de América, quien deberá responder dentro de los siguientes 30 días. Un intercambio de cartas confirmará lo convenido entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con respecto a cualquier nuevo nivel.

7. (B) Para preservar los niveles de acceso actuales bajo el sistema de nivel mínimo de consulta cuando Estados Unidos ponga en operación el Sistema Armonizado de Mercancías, los niveles mínimos de consulta deberán ser iguales en docenas o docenas de pares, al nivel en docenas o docenas de pares bajo el sistema actual de conversión de yardas cuadradas equivalentes. Los niveles en libras serán convertidos a kilogramos a razón de .45359237 kilogramos por libra, y los niveles expresados en yardas cuadradas equivalentes serán convertidos en metros cuadrados equivalentes a razón de 83612736 metros cuadrados por yarda cuadrada.

7. (C) Para productos que no sean prendas de vestir y no se les haya establecido ni límites específicos ni niveles designados de consulta, pero que se encuentren incluidos en los Anexos A1 ó A2 del Convenio, se aplicará el mecanismo de consulta.

Mecanismos de Consulta

8. (A) Si el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que los productos textiles que no sean prendas de vestir procedentes de México enumerados en los Anexos A1 ó A2 del Convenio y que hayan entrado al territorio aduanero de los Estados Unidos de América y hayan sido clasificados en cualquier categoría o producto no cubierto por límites específicos o niveles de consulta y estén, por razón de distorsión de mercado o riesgo real de que tal cosa ocurra, amenazando impedir el desarrollo ordenado del comercio entre los dos países, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá llamar a consultas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con miras a eliminar las distorsiones de mercado o el riesgo real de las mismas, tal y como está

definido en el Anexo A del Acuerdo. El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al momento de solicitar las consultas, las razones y justificaciones que, bajo el punto de vista del Gobierno de los Estados Unidos de América, demuestren tales distorsiones de mercado o de riesgo real de la misma, y que hayan provocado la solicitud, así como la información más reciente sobre los elementos de distorsión de mercado.

8 (B) El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos conviene celebrar consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América dentro de los 60 días a partir de haber recibido la solicitud de consultas. Ambos gobiernos convienen realizar todos los esfuerzos necesarios para alcanzar un nivel de acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de los 90 días posteriores a la recepción por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de la solicitud, a menos que este periodo sea extendido por mutuo acuerdo. En el alcance de niveles mutuamente satisfactorios, los dos gobiernos tomarán en cuenta la situación del mercado de los Estados Unidos de América y actuarán de conformidad a

- 1) La historia del comercio de los textiles entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- 2) Los niveles de comercio previamente establecidos.
- 3) El tratamiento equitativo de los Estados Unidos Mexicanos como comparación con otros proveedores de semejantes textiles y productos textiles, y
- 4) Si es apropiada, la posición del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos como un nuevo participante comercial con respecto a los textiles y a ciertos productos textiles.

8 (C) Durante el periodo de 90 días, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos limitará las exportaciones a los Estados Unidos de América en la categoría o producto objeto de estas consultas, ya sea directa o indirectamente, a un nivel no superior al 35 por ciento de la cantidad registrada en las estadísticas generales de importación de los Estados Unidos de América durante los primeros 12 de los 14 meses más recientes que precedan al mes en el cual se presentó la solicitud para celebrar consultas.

8 (D) Si no se llega a un acuerdo sobre un nivel mutuamente satisfactorio durante el periodo de consultas de 90 días, el Gobierno de los Estados Unidos de América podrá establecer límites específicos anuales para los envíos en las categorías o productos bajo consulta durante la vigencia de este Convenio. El monto de los niveles específicos no será menor al monto que haya sido registrado en las estadísticas generales de importación de los Estados Unidos durante los primeros 12 de los 14 meses más recientes que precedan al mes en el cual la solicitud

para consultas fue presentada mas un 20 por ciento cuando se trate de categorías de productos de algodón y fibras sintéticas artificiales, y de seis por ciento para categorías de productos de lana

8 (E) El primer período para cualquier límite específico establecido por el subpárrafo (D) comenzará a partir del primer día posterior al período de consultas de 90 días y terminará el último día del período convenio para el cual el límite específico fue establecido. Si un límite específico es establecido durante un período año convenio, ese límite y cualquier variación ("swing") o uso anticipado ("carryforward") aplicable será prorrateado para que corresponda el período que reste del período año convenio para el cual el límite fuere establecido.

8 (F) No se podrá utilizar el remanente ("carryover") para el primer período de convenio para el cual se haya establecido un límite específico de conformidad con el párrafo 8 (D). La variación ("swing") para los límites específicos establecidos bajo el párrafo 8 (D) podrá ser utilizada de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 5 del Convenio. Para cada año convenio restante, el límite específico establecido bajo el subpárrafo 8 (D), será incrementado en una tasa anual de crecimiento de 6 por ciento por año tratándose de productos de algodón y fibras sintéticas y artificiales, y en un uno por ciento por año para productos de lana.

Cargos por Sobreembarque

9 Las exportaciones procedentes de los Estados Unidos Mexicanos en exceso de los niveles autorizados para cada uno de los años convenio serán, si hubiere sido permitida su entrada a los Estados Unidos, cargados al nivel aplicable para el año convenio siguiente.

Arreglos Administrativos Mutuamente Satisfactorios

10 Se podrán llevar a cabo arreglos o ajustes administrativos mutuamente satisfactorios para resolver problemas menores surgidos por la instrumentación de este Convenio, incluyéndose las diferencias en cuanto a cuestiones de procedimiento u operación.

Intercambio de Información

11 Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos reconocen que el éxito en la instrumentación de este Convenio depende en gran medida de la cooperación mutua en cuestiones estadísticas. El Gobierno de los Estados Unidos de América mediante solicitud, deberá proporcionar oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos información estadística mensual sobre las importaciones de textiles de algodón, lana y fibras sintéticas y artificiales procedentes de los Estados Unidos Mexicanos. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, mediante solicitud, deberá proporcionar oportunamente al Gobierno de los Estados Unidos de América información estadística men-

sual sobre las exportaciones de textiles de algodón lana y fibras sintéticas y artificiales a los Estados Unidos de América. Ambos Gobiernos convienen en proporcionar oportunamente cualquier otra información estadística pertinente y disponible solicitada por el otro gobierno, especialmente en las consultas relativas a los párrafos 8 (B) y 8 (C) en lo que se refiere a las estadísticas mexicanas de exportación.

Cláusula de Espaciamento

12 El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacer sus mejores esfuerzos para distribuir las exportaciones procedentes de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados Unidos de América de cada categoría o producto en forma equilibrada a través de cada año convenio, tomando en consideración los factores estadísticos normales.

Consultas en caso de Inequidad con respecto a un Tercer país

13 Si el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos considera que, como resultado de un límite establecido por este convenio, está siendo colocado en una situación inequitativa en relación con un tercer país, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá solicitar consultas al Gobierno de los Estados Unidos de América con miras a formular la acción apropiada para remediar esta situación, tal como sería una modificación razonable del Convenio. Estas consultas se iniciarán dentro de los 30 días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que mutuamente se convenga en otro sentido.

Instrumentación de las Disposiciones Relativas a los Límites

14 Ambos gobiernos deberán adoptar las medidas adecuadas de control de exportaciones e importaciones que permitan la instrumentación de las disposiciones sobre límites contenidos en el Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá auxiliar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en la instrumentación de las disposiciones del Convenio sobre límites, mediante el control de sus importaciones textiles cubiertas bajo el Convenio.

Exportaciones de Productos Folklóricos Certificadas Tejidos a Mano.

15 De conformidad con el Artículo 12, Párrafo 3 del Acuerdo, este Convenio no se aplicará a las exportaciones mexicanas de telas tejidas a mano de la industria artesanal o productos de la industria artesanal hechos a mano a partir de dichas telas tejidas en telares manuales o productos folklóricos tradicionales hechos a mano, siempre y cuando estas exportaciones sea adecuadamente certificadas bajo los arreglos concertados entre ambos gobiernos de conformidad con los párrafos 10 y 16 de este Convenio.

Sistema Correcto de Visado de Cantidad y Categoría

16 (A) Ambos gobiernos acuerdan establecer un sistema correcto de certificación y visado de cantidad y categoría

16 (B) Las muestras comerciales adecuadamente identificadas con un valor de 250 dólares o menos y los artículos para uso personal del importador y no para reventa, no requerirán visa para su entrada a los Estados Unidos y no estarán sujetos a los límites cuantitativos del Convenio

Consultas sobre Cuestiones de Instrumentación

17 El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acuerdan celebrar consultas, a solicitud del otro gobierno, sobre cualquier cuestión que surja en la instrumentación del Convenio. Si los dos Gobiernos no llegasen a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un periodo razonable a los problemas que han sido objeto de las consultas bajo el Convenio, cualquiera de los Gobiernos podrá, después de notificarlo al otro Gobierno, referir dichos problemas al Órgano de Vigilancia de los Textiles de conformidad con el Artículo 11 del Acuerdo

18 Ambos Gobiernos acuerdan llevar a cabo una revisión mayor de este Convenio antes del 30 de junio de 1989

Procedimientos Relativos al Artículo 3

19 Durante la vigencia del Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos de América no aplicará las disposiciones del Artículo 3 del Acuerdo a ningún producto textil o de prendas de vestir cubierto por el Convenio

Incumplimiento del Convenio

20 (A) Sujeto a las leyes internas y de conformidad con el Párrafo 16 del Protocolo de Extensión del Acuerdo del 31 de julio de 1986, y teniendo en cuenta las disposiciones del Párrafo 10 de este Convenio, las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos cooperarán con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América para asegurarse de que el cumplimiento de este Convenio no se eluda por medio de triangulación, reenvío incorrecto descripción, subfacturación o cualquier otro medio. Para este fin, las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América deberán auxiliarse con objeto de procurar el aseguramiento de documentación correspondiente e informes que consideren relevantes para sus investigaciones.

20 (B) Cuando la información disponible al Gobierno de los Estados Unidos de América o al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos como resultado de las investigaciones, indique que los productos sujetos a este Convenio han sido triangulados, reenviados incorrectamente

descritos, subfacturados o de cualquier otra manera comercializados eludiendo el cumplimiento de este Convenio, cualquiera de los Gobiernos podrá solicitar consultas, con miras a adoptar las medidas para corregir esta situación incluyendo, según fuera pertinente

- 1 Un ajuste equivalente en los niveles correspondientes acordados, según se establece en el Convenio.
- 2 La prohibición, ya sea temporal o permanente, de acuerdo con las disposiciones y leyes internas correspondientes, de participación dentro del Régimen Especial a las personas físicas o morales con respecto a las cuales exista prueba de fraude u otra elusión de este Convenio

Dicha consulta se llevará a cabo y será concluida dentro de los 120 días a partir de su solicitud

20 (C) En adición a lo anterior, bajo el Régimen Especial, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América podrán auxiliarse mutuamente facilitando al personal autorizado las visitas e inspecciones a plantas y las entrevistas personales destinadas a determinar hechos necesarios

Disposición Relativa al Sistema Armonizado de Mercancías

21 Ambas partes reconocen que la adopción del Sistema Armonizado de Mercancías por parte de los Estados Unidos de América resultaría en algunos cambios en la categorización por parte de Estados Unidos de los productos textiles comprendidos en las categorías actualmente sujetas a este Convenio. Si tales cambios son realizados durante la vigencia de este Convenio, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos celebrarán consultas con miras a alcanzar una solución satisfactoria a los asuntos que se presenten relativos a las categorías cubiertas por el Convenio. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá llevar a cabo los ajustes necesarios en los Anexos A1, A2, B1, B2, C1 y C2, de tal manera que sean compatibles con el nuevo sistema de categorías y con el Sistema Armonizado de Mercancías. La intención de esta conversión por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América no será la de reducir el comercio general textil con los Estados Unidos Mexicanos. La nueva situación que se genere tendrá un efecto neutral no dañino sobre los niveles de acceso de los productos textiles mexicanos al mercado de los Estados Unidos de América. En el caso de surgir una controversia respecto a este asunto, ambos Gobiernos acuerdan celebrar consultas inmediatamente para prevenir cualquier distorsión en los flujos de comercio, así como para encontrar una solución mutuamente satisfactoria

Terminación y Revisión del Convenio

22 Cualquiera de los Gobiernos podrá dar por terminado

este Convenio con fecha efectiva al final de cualquiera de los años convenio, mediante comunicación escrita al otro Gobierno, la cual deberá entregarse por lo menos 90 días antes del fin de dicho año convenio. Cualquiera de los Gobiernos podrá, en cualquier momento, proponer revisiones a los términos del Convenio.

Hecho en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 13 de febrero de 1988, en originales en español e inglés.

Por los Estados Unidos Mexicanos

Hector Hernández Cervantes
Secretario de Comercio y Fomento Industrial

Por los Estados Unidos de América

Clayton K. Yeutter
Representante Comercial de los
Estados Unidos de América

Anexos:

Anexos A1, A2, B1, B2, C1, C2.